

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- 11** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo a la fracción III del artículo 52 de la Ley de Migración
- 33** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- 71** De la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
- 85** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración
- 101** De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- 137** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil
- 161** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud

Anexo II

DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 101 A LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 11 de octubre de 2016, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de octubre de 2016, la Diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 2 de marzo de 2017, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo** por 16 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. En términos de la Iniciante, de unos años a la fecha, la práctica deportiva con fines de acondicionamiento físico, cobró relevancia extrema en nuestro país. Al respecto debe reconocerse que la aparición de gimnasios dirigidos a la población en general, fueron intensificando el número de usuarios y como consecuencia de lo anterior, surgieron innumerables instrumentos y máquinas de ejercicio especializadas para una utilización de forma continua y correcta.

2. Indica que se advirtió respecto a la imperiosa necesidad de contar con el elemento humano debidamente capacitado, el cual deberá tener las habilidades y conocimientos necesarios para poder atender eficientemente las necesidades que los usuarios requirieran en materia de actividad física.
3. Puntualiza que en ese sentido se desarrollan, en primera instancia, cursos básicos que pretendieron brindar los conocimientos mínimos sobre las ciencias del ejercicio hacia los aspirantes a instructores, sin embargo las certificaciones emitidas una vez concluidos dichos cursos, carecían de validez oficial en territorio mexicano, ya que su diseño tenía como origen otros países extranjeros en donde los aspectos de cobertura, necesidades, infraestructura y cultura deportiva eran abismalmente diferentes a las imperantes en nuestro país.
4. Por ello, asevera que su proyecto tiene como finalidad regular la prestación de servicios relacionados con la práctica de activación, cultura física y deporte ofrecidos por organismos y personas, debiendo contar con las certificaciones que garanticen las condiciones físicas o morales de carácter privado, mediante la autorización previa para el inicio de sus actividades; eficiencia y eficacia en relación con los servicios ofrecidos, las cuales serán expedidas por las autoridades administrativas legalmente facultadas para ello.
5. Finaliza citando que tal regulación obedece a la necesidad de garantizar los principios básicos del derecho a la salud y la seguridad integral.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.
 2. Las y los integrantes de la Comisión de Deporte coincidimos con la Iniciante respecto a que en nuestro país se deben realizar una serie de cambios a los organismos encargados de brindar servicios relacionados con la activación física, cultura física y deporte.
 3. En materia de deporte, la certificación de personal se convierte en un elemento fundamental para resguardar la integridad física, la buena enseñanza y práctica del mismo.
 4. En esta lógica, esta Comisión Dictaminadora concluye que la Iniciativa que fue descrita en el apartado de antecedentes del cuerpo del presente dictamen, permite dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atender bajo fines y objetivos análogos el problema de la falta de personal debidamente capacitado y certificado en las instalaciones para realizar actividades físicas y
-

deportivas, de carácter privado. Por tanto, resulta procedente aprobar en sentido positivo el presente dictamen para el ejercicio y aplicación del conocimiento de las esferas de la cultura física y deporte, fomentando estilos de vida saludables con alto sentido humano tendientes a mejorar la calidad de vida de la sociedad.

5. Respecto al Proyecto de Decreto, ésta Comisión Dictaminadora coincide con la Iniciante en incorporar esta adición al artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte ya que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), es el órgano responsable de desarrollar e implementar programas que incentiven la actividad física y fomenten la cultura del deporte en la sociedad. Lo anterior en términos del artículo 30 de la multicitada Ley General.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en **sentido positivo** la presente iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...

Tratándose de servicios relacionados con la práctica de activación física, cultura física y deporte ofrecidos por organismos, personas físicas o morales de carácter privado, será indispensables que los mismos cuenten, en forma previa al inicio de sus operaciones, con las autorizaciones y certificaciones que contengan los debidos estándares de calidad, que garanticen las condiciones de eficiencia y eficacia en relación a los servicios ofrecidos, mismas que serán expedidas por las autoridades administrativas legalmente facultadas para ello.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 2 de marzo de 2017.

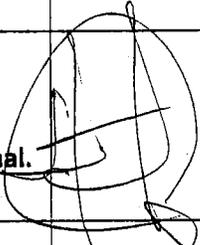
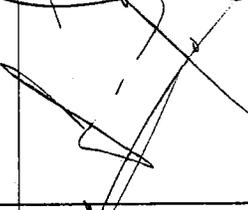
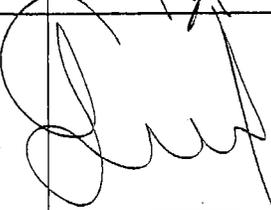
La Comisión de Deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEPORTE

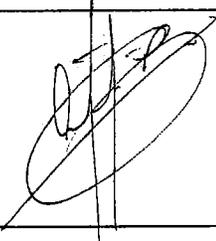
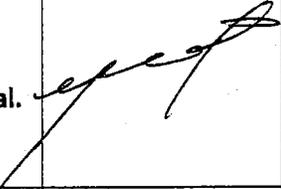
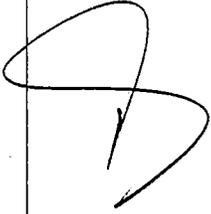
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Pablo Gamboa Miner Presidente GPPRI. Distrito 3. Yucatán			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas			
	Dip. Fidel Kuri Grajales Secretario GPPRI. Distrito 15. Veracruz			
	Dip. Leidy Fabiola Leyva García Secretaria GPPRI. Distrito 35. Edomex			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Gto.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

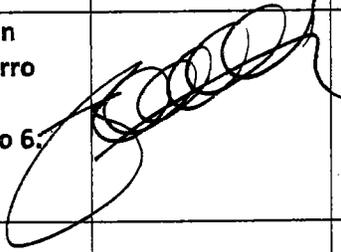
COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. B.C			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. Edomex.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria PVEM. Plurinominal. Oaxaca			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario MORENA. Distrito 6.Ciudad de México			
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Secretario PES. Plurinominal B.C.			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3. Edomex			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEPORTE

	Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán			
	Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí			
	Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro			
	Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León			
	Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora			
	Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinominal Aguascalientes			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEPORTE

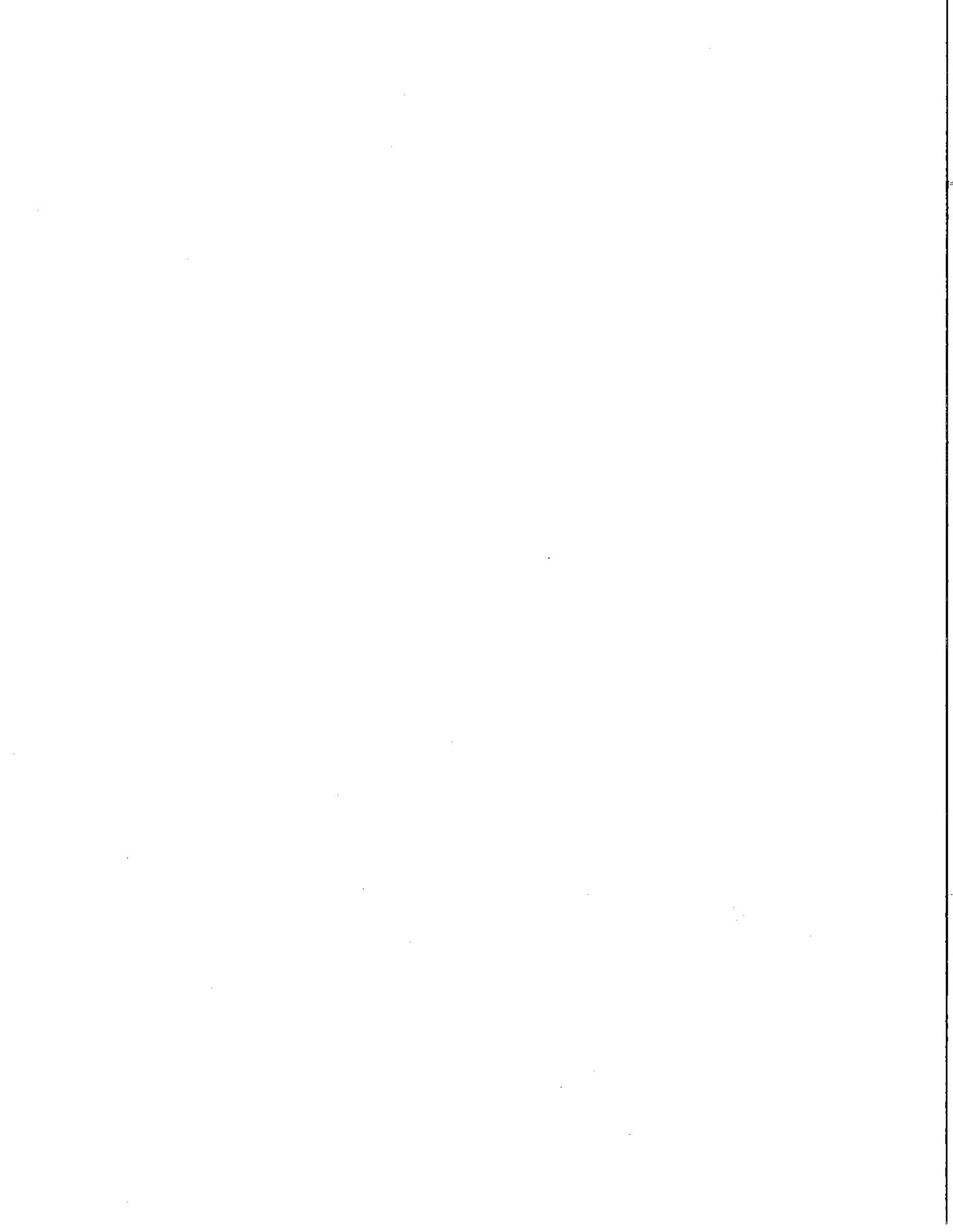
	Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante GPPRI. Distrito 24 Edomex			
	Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. CD MX			
	Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco			
	Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz			
	Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 Edomex			
	Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. Edomex			



COMISIÓN DE DEPORTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa			
	Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal Nuevo León			
	Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato			
	Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 CD MX			
	Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero			





COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS CON MODIFICACIONES SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, CON EL OBJETIVO DE EXENTAR DE UN PERMISO DE INTERNACIÓN A LOS EXTRANJEROS QUE INGRESAN A TERRITORIO NACIONAL PARA RECIBIR SERVICIOS DE SALUD E IMPULSAR ASÍ EL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 15 de diciembre del 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 5129, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 37 y 52 de la Ley de Migración, presentada por la Dip. María Luisa Sánchez Meza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la gaceta parlamentaria número 4679-IX, martes 13 de diciembre de 2016.

Contenido de la iniciativa.

La Diputada proponente señala como preocupación central que motiva la iniciativa, es flexibilizar el permiso de ingreso para visitantes extranjeros que viajen a México para recibir algún tratamiento médico, cirugía cosmética o bien, aprovechan los spas y centros de retiro que existen y gozan de prestigio a nivel internacional, como un medio para incentivar esta actividad económica para el país.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Proyecto de decreto que la acompaña

En apoyo de su propuesta, destaca la siguiente información y datos los cuales argumenta:

Que "...la atención de la salud ... por cuestiones médicas, estéticas u otras,... (es) una industria valuada en hasta 100 billones de dólares y con una expectativa de crecimiento de hasta el 25% anualmente... (y el) turismo de salud ha registrado un repunte en sus dos variantes ... (que) que ver... procedimientos quirúrgicos, ... ambulatorios ... tratamientos con medicamentos específico... médico-curativo (y por) motivaciones estéticas... (así como) el turismo de bienestar que tiene por objetivo un cambio en el estilo de vida..., relajamiento: spas, tratamientos alternativos..., retiros espirituales... retiro y asistencia de personas de la tercera edad, entre otros..."

Que "... (en) 2010 el gasto ... (en) salud habría llegado a... 6,458 miles de millones de dólares, siendo Estados Unidos el país que más participación tuvo, con un 40% del total ... seguido por Europa, Asia Pacífico... (y) México, al igual que Canadá, representó el 4%..."

Que "... Estados Unidos, ... Japón, Alemania, Francia y China, representen el 62% del gasto global... un nicho de oportunidades para... México, que dada su situación geográfica y la calidad de atención médica... se ha convertido en uno de los principales exportadores de servicios de salud... en el segundo lugar... llegan hasta 1.1 millones de pacientes extranjeros, en su gran mayoría provenientes de los Estados Unidos... (y) Canadá, ... (que) efectúan un gasto... equivalente al 11.3% de su PIB..."

Que "... los factores que posicionan a México como ... destino idóneo para ... que sea el décimo país de la OCDE con mayor número de especialistas ... con una proporción de 63.4% de especialistas entre médicos generales lo hace destacar en capital humano capacitado, infraestructura de calidad, y ... costos accesibles... (con) un ahorro de entre el 36% y hasta el 89%... en comparación con Estados Unidos... (con) un viaje de máximo 5 a 6 horas, con facilidad de optar por ... carretera o avión (sobre todo en las ciudades fronterizas, y específicamente Tijuana, Baja California, con 1,200 millones de dólares anuales)"



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Que "...destaca la importancia de políticas públicas coordinadas entre los diferentes... (órdenes de gobierno) y... mientras más facilidades haya... las posibilidades ... de derrama económica... (e) Inversión Extranjera Directa se incrementan... (y si bien se trabaja) en la generación de una Política de Fomento al Turismo Médico... se puede complementar con ... acciones para facilitar el ingreso (de pacientes)... en especial cuando se trata de zonas fronterizas... (dado que) uno de los principales inhibidores... tiene que ver... (con) los tiempos de espera en la garita... de ingreso (y) de salida... (además de que)... ingresan... (como) VISITANTE REGIONAL... (condición que) los limita sin considerar que en el caso de cirugías u otro tipo de tratamiento médico, puede haber situaciones no previstas y que ameritan prolongar el tiempo de internación en alguna clínica u hospital... (con todo y que) el 1 de marzo de 2016, la Cámara de Diputados aprobó dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios... que ... reformó la fracción III del artículo 52 de la Ley de Migración, para establecer que el visitante regional podrá permanecer en nuestro país hasta por siete días..."

Que "... el paciente extranjero... (deja) derrama económica... el sector médico... hospedaje, comida, entre otros servicios, por lo que al prolongar su tiempo de estancia permitido, da oportunidad al paciente o sus acompañantes de visitar la ciudad e incrementar su gasto, impactando positivamente en la economía regional y de todo el país."

Que "El Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018 contempla al fomento del turismo como una de las prioridades para lograr un México próspero y de acuerdo a la Estrategia 4.II.2 de dicho documento, se deben implementar medidas que posicionen a México "como un destino atractivo en segmentos poco desarrollados, además del de sol y playa, como el turismo cultural, ecoturismo y aventura, salud, deportes, de lujo, de negocios y reuniones, cruceros, religiosos, entre otros"."

En mérito de lo anterior, somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña con el siguiente proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 37 y 52 de la Ley de Migración, como sigue:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Artículo 37. ...	Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:
I. y II...	I. a II. ...
III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:	III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
a) a d)...	a) a d) ...
e)...	e) Solicitantes de la condición de refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;
f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México;	f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y
Sin correlativo	g) Visitantes extranjeros que ingresen a México para recibir servicios de turismo médico o de salud
Artículo 52. ...	Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:
I. y II. ...	I. y II. ...
III. ...	III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

	entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país. Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.
Sin correlativo	Quando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de recibir servicios de turismo médico o de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Consideraciones

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se propone eliminar el inciso g) de la fracción III del artículo 37, ya que en la Ley de Migración en esa misma fracción se señala los supuestos mediante los cuales no se les exige una visa a los extranjeros, en el inciso a), se hace mención a los acuerdos de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud a la decisión unilateral asumida por el Estado Mexicano; asimismo, en el inciso b), se hace referencia a la condición de estancia de visitantes Regionales por lo que se considera que a través de este inciso se atiende lo que pretende la propuesta de adición de un inciso g).

El concepto de turismo médico o de salud no está definido en ninguna Ley del marco



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

jurídico mexicano, por lo que es necesario que se defina en algún lugar.

Sin embargo, por técnica jurídica no se puede definir un concepto que afecte a la salud en la Ley de Migración, por lo que se propone realizar una referencia "de conformidad" con lo que establezca el Reglamento.

Se sugiere referir el concepto de "**turismo de salud**", pues es este concepto que de conformidad con parámetros internacionales el que incluye al turismo médico y de bienestar.

En este sentido, se entiende por turismo médico el que involucra procedimientos quirúrgicos y tratamientos con medicamentos, mientras que por turismo de bienestar se relaciona con los servicios que ofrecen los spas, retiros espirituales y asistencia para personas de la tercera edad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que es de atenderse la Iniciativa y de aceptarse con modificaciones las reformas y adiciones que se proponen en el proyecto de decreto con que se acompaña, como sigue:

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA
<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN:</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un inciso a la fracción III del artículo 37 y un párrafo al artículo 52 de la Ley de Migración:</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MIGRACION:</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 52 de la Ley de Migración:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA
<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Solicitantes de la condición de refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;</p>	<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano;</p> <p>b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;</p> <p>c) Titulares de un permiso de salida y regreso;</p> <p>d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;</p> <p>e) Solicitantes de la condición de refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;</p> <p>f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.</p>

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA
<p>f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y</p> <p>g) Visitantes extranjeros que ingresen a México para recibir servicios de turismo médico o de salud</p>	
<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país. Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país. Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA
<p>otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p> <p>Cuando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de recibir servicios de turismo médico e de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p> <p>Cuando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de recibir servicios de turismo de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

En función de lo anterior, la Comisión de Asuntos Migratorios, que dictamina, somete a consideración el siguiente:

Análisis del Proyecto de Decreto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
Ley de Migración	<p>Decreto por el que se adiciona un inciso a la fracción III del Artículo 37 y un párrafo al Artículo 52 de la Ley de Migración:</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un inciso a la fracción III del artículo 37 y un párrafo al artículo 52 de la Ley de Migración:</p>	<p>Decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 52 de la Ley de Migración:</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 52 de la Ley de Migración:</p>	
<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III....</p>	<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III....</p>	<p>Se propone eliminar el inciso g) de la fracción III del artículo 37, ya que en la Ley de Migración en esa misma fracción se señala los supuestos mediante los cuales no se les exige una visa a</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano;</p> <p>b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;</p> <p>c) Titulares de un permiso de salida y regreso;</p> <p>d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;</p> <p>e) Solicitantes de la condición de</p>	<p>a) a d) ...</p> <p>e) Solicitantes de la condición de</p>	<p>a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano;</p> <p>b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;</p> <p>c) Titulares de un permiso de salida y regreso;</p> <p>d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;</p> <p>e) Solicitantes de la condición de</p>	<p>los extranjeros, en el inciso a), se hace mención a los acuerdos de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud a la decisión unilateral asumida por el Estado Mexicano; asimismo, en el inciso b), se hace referencia a la condición de estancia de visitantes Regionales por lo que se considera que a través de este inciso se atiende lo que pretende la propuesta de adición de un inciso g).</p>

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor; y</p> <p>f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;</p> <p>f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y</p> <p>g) Visitantes extranjeros que ingresen a México para recibir servicios de turismo médico o de salud</p>	<p>refugiados, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;</p> <p>f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>Artículo 52. ...</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>El concepto de turismo médico o de salud no está definido en ninguna Ley del marco jurídico mexicano, por lo que es necesario que se defina en algún lugar. Sin embargo, por técnica legislativa no se puede definir un concepto que atañe a la salud en la Ley de Migración, por lo que se propone realizar una referencia "de conformidad" con lo que establezca el Reglamento.</p>
<p>I. y II. ...</p>	<p>I. y II. ...</p>	<p>I. y II. ...</p>	<p>Se sugiere referir el concepto de "turismo de salud", pues es este concepto</p>
<p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas</p>	<p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas</p>	<p>III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.</p> <p>Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p>	<p>cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.</p> <p>Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p>	<p>cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.</p> <p>Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p>	<p>que de conformidad con parámetros internacionales el que incluye al turismo médico y de bienestar. En este sentido, se entiende por turismo médico el que involucra procedimientos quirúrgicos y tratamientos con medicamentos, mientras que por turismo de bienestar se relaciona con los servicios que ofrecen los spas, retiros espirituales y asistencia para personas de la tercera edad.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Cuando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad</p>	<p>Cuando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA	COMENTARIOS
IV. a IX. ...	<p>recibir servicios de turismo médico—e de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>recibir servicios de turismo de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	
	<p>Transitorio</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios someten a consideración del Pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MIGRACION

Artículo Único.- Se adiciona un tercer párrafo a la fracción III del artículo 52 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I. y II. ...

III. ...

...

Cuando el ingreso al territorio nacional sea la finalidad de recibir servicios de turismo de salud, el periodo de estancia podrá prolongarse siempre y cuando haya un certificado médico expedido en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. a IX. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

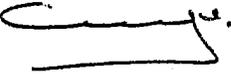
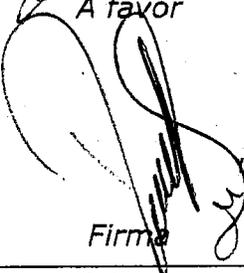
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)

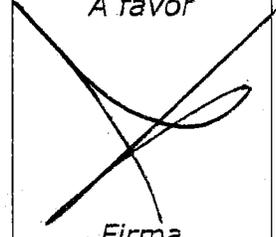
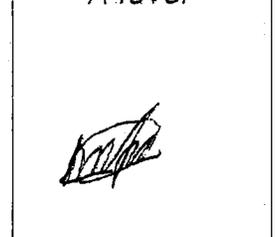
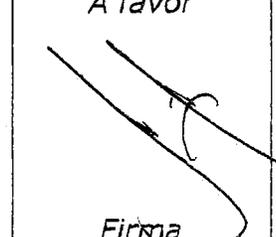
		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Salomón Majul González Secretario	 Firma	Firma	Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	 Firma	Firma	Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguin Secretaria	Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)

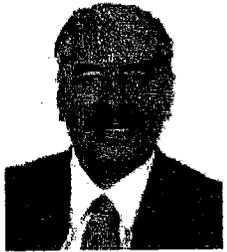
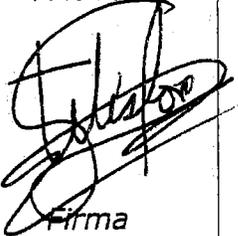
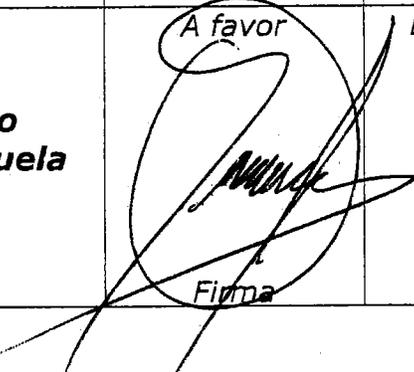
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario	 Firma	Firma	Firma
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Felipe Reyes Álvarez Secretario	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Jorge Álvarez López Secretario	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)

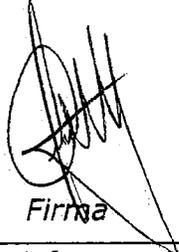
	Miguel Alva y Alva Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		 Firma	Firma	Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		 Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)

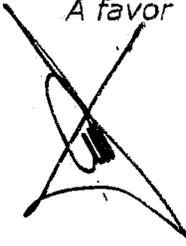
	Jorge López Martín Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Álvaro Rafael Rubio Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Enrique Zamora Morlet Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Sergio López Sánchez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Samuel Alexis Chacón Morales Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

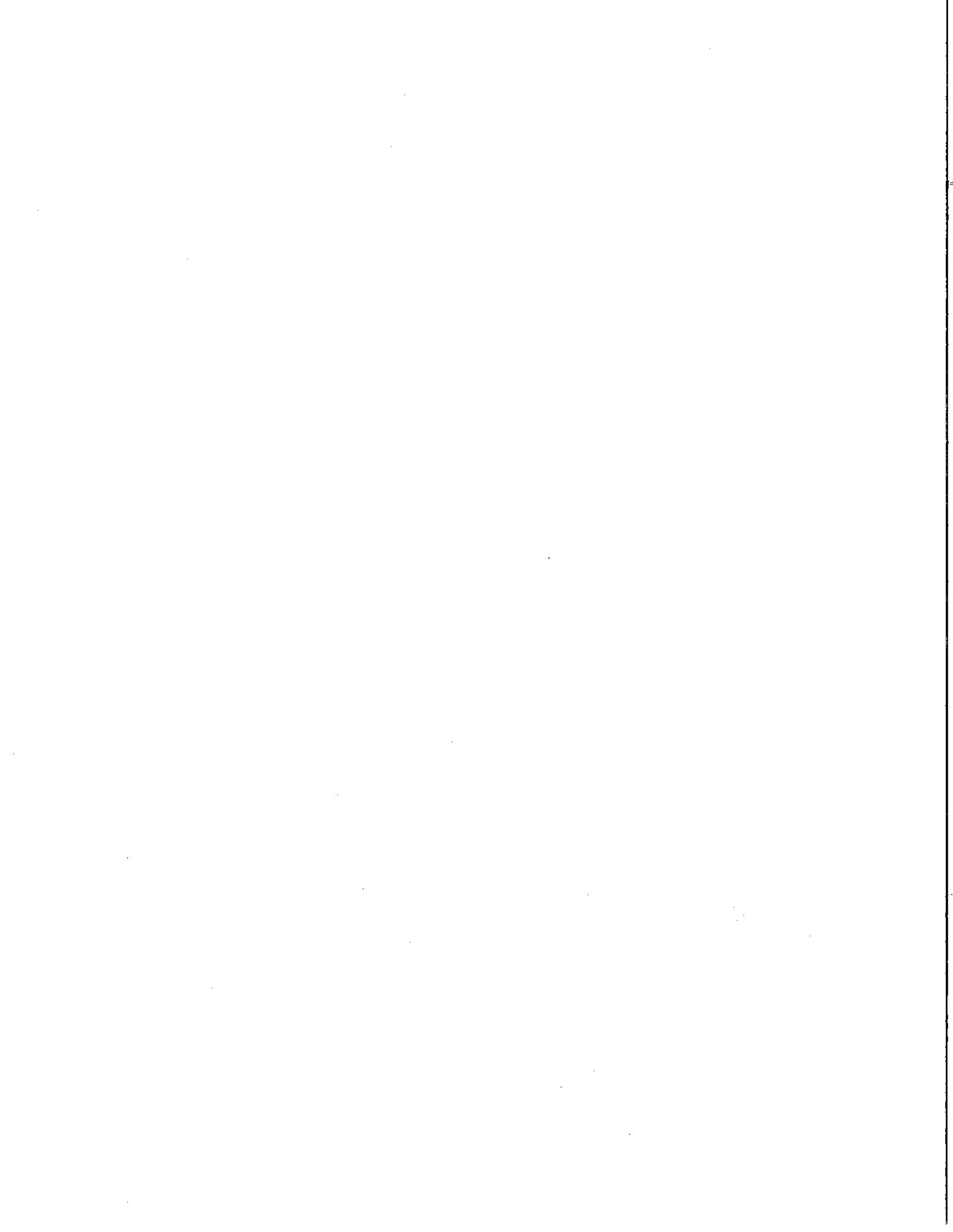


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 37 Y 52 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. FOMENTO AL TURISMO MÉDICO EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA LUISA SÁNCHEZ MEZA, (PAN)

	<p>Norberto Antonio Martínez Soto Integrante</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
---	---	---	-------------------------------	--------------------------------





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-1-2018, con expediente número **5888**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Diputado José Antonio Estefan Garfias, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-2-1757, con expediente número **6031**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la Diputada Santos Garza Herrera, suscrita por las Diputadas Flor Estela Rentería Medina y Edna Ileana Dávalos Elizondo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 08 de marzo de 2017, el Diputado José Antonio Estefan Garfias, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 16 de marzo de 2017, la Diputada Santos Garza Herrera, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado iniciador **José Antonio Estefan Garfias**, argumenta que a partir de la segunda mitad del siglo XX la comunidad internacional comenzó a mostrar cierta preocupación por la materia ambiental debido a los graves daños ecológicos que se generaban día con día al planeta como consecuencia del descuido generalizado de la gran mayoría de los países en relación a la protección y cuidado del medio ambiente.

Estima importante el legislador que el medio ambiente es un conjunto de ecosistemas concatenados, es decir que tienen como su principal característica la interacción entre sí, y esa interacción natural no se encuentra delimitada por fronteras establecidas por los estados, por lo tanto, la política ambiental nacional necesariamente debe de ser planificada conforme a los lineamientos internacionales establecidos y debe tener como principal objetivo unificar los criterios supranacionales con los acuerdos previamente autorizados.

Confirma el diputado que a consecuencia de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de protección y cuidado del medio ambiente es necesario que las leyes secundarias del ordenamiento jurídico nacional se encuentren perfectamente armonizadas con respecto del contenido en dichos tratados a fin de regular las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y el aprovechamiento de los recursos naturales en sus sistemas de ambiente.

Planteamiento del problema

Indica el iniciador que en materia ambiental, al ser regulada mediante una ley general implica que tanto la federación, las entidades federativas y los municipios poseen facultades concurrentes mediante la distribución de competencias que los obliga a ejercer e implementar políticas públicas de equilibrio ecológico y protección



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

al medio ambiente de acuerdo a las distintas necesidades que se presenten en el territorio que se encuentren dentro su ámbito de competencias.

Es por ello que las políticas públicas además de ajustarse a los lineamientos del orden jurídico nacional deben de observar e implementar los criterios internacionales en materia ambiental con el fin de cumplir con las medidas de protección y cuidado de los ecosistemas y recursos naturales del país, sin olvidar a las comunidades que ahí habitan.

Considera el legislador que es importante recalcar que, a partir de la Cumbre de Río, la comunidad internacional ha mantenido esfuerzos importantes para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del planeta, impulsando el correcto aprovechamiento de los recursos naturales. A través de la creación de organismos multilaterales como lo es la Convención sobre la Diversidad Biológica, de la cual México es parte contratante, se han introducido temas novedosos como la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Argumenta el diputado que en el Protocolo de Nagoya, el cual regula este último componente, entró en vigor el 12 de octubre de 2014 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es parte de la ley suprema de toda la Unión. Sin embargo, en la legislación actual de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dentro del capítulo de la política ambiental no existe ninguna disposición que mencione a los tratados internacionales en lo general o lo particular como ejes rectores para la elaboración de política ambiental por lo que es necesario establecer criterios jurídicos que sean vinculantes para el cumplimiento de los acuerdos internacionales de la materia y de esta manera garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.¹

Argumentación

Confirma el iniciador que en el artículo 2o. de nuestra Carta Magna establece la composición pluricultural de la nación, así como el derecho a la libre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

autodeterminación de las comunidades indígenas. En este sentido, el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"²

En consideración a lo anterior, es necesario que las leyes secundarias en materia ambiental de nuestro sistema jurídico mexicano garanticen el cumplimiento del Estado mexicano de mantener el medio ambiente y los recursos naturales en un estado idóneo para el sano desarrollo de las personas, tomando siempre en cuenta la legislación internacional que fortalezca los derechos de las comunidades que habitan en los distintos ecosistemas y que hacen aprovechamiento de los recursos que en estos se encuentran.

Ampliando el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;....."³

Considera el legislador que la política ambiental debe de ser orientada a un periodo a mediano y largo plazo en donde exista un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del planeta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Fundamento legal

Atendiendo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medio jurídico para el debido cumplimiento de las mismas, en mi calidad de diputado federal y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, me permito presentar el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 15 y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción al artículo 15, recorriéndose las subsecuentes para quedar en XXI fracciones; se reforma la fracción XIII, ahora XIV y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I. a III. ...

IV. La política ambiental nacional deberá estar apegada a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales suscritos en la materia por el Estado mexicano para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país.

...

(Se recorren las subsecuentes, ahora V a XXI)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

...

XV. a XXI. ...

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Relación de tratados internacionales en donde se reconocen derechos humanos en materia ambiental. Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#MEDIOAMBIENTE>

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3 Ídem.

Ahora bien, por su parte la **Diputada iniciadora Santos Garza Herrera**, manifiesta que en México, la política ambiental es diseñada, ejecutada y fortalecida por los tres órdenes de gobierno, y tiene como objetivo el garantizar la sustentabilidad del medio ambiente para garantizar su preservación y que éste perdure para las futuras generaciones.

La legisladora indica que para nuestro país, el derecho al medio ambiente está catalogado como un derecho humano, consagrado en nuestro artículo 4o. constitucional como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizado por el estado y obligando a quien dañe y deteriore a responder por los perjuicios causados en los términos de la ley.

Es en este sentido que, para proteger y perpetuar el medio ambiente, el Estado mexicano, a través de sus distintas leyes y organismos, busca garantizar la subsistencia de los ecosistemas nacionales para la posteridad.

Comenta la Diputada que la formulación y conducción de la política ambiental en el territorio nacional obedece al Capítulo III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, en su artículo 15, ofrece un catálogo de lineamientos en distintas aristas, como la obligación de las autoridades a proteger el equilibrio ecológico en la fracción III, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales en la fracción XIII y el combate a la pobreza, un principio eminentemente económico, como un prerequisite para el desarrollo sustentable, tal como estipula la fracción XIV de este artículo.

Tal amplitud de los considerandos, en donde se observan nociones inclusive contra la discriminación y a favor de la igualdad, nos permiten ver que el espíritu de la ley en la política ambiental es eminentemente holístico: no podemos hablar de un desarrollo sustentable y digno sin una vida decorosa y con oportunidades para todas y todos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estima la legisladora que en ese razonamiento, que proponemos en atribución de nuestras funciones como legisladoras federales, la adición de una nueva fracción XXI, en el espíritu de la sustentabilidad no solo del medio ambiente, sino también de las personas que por las medidas de protección pueden ver perjudicado su trabajo.

Expone la Diputada que el declarar, por ejemplo, un área natural protegida, significa un gran esfuerzo del gobierno de la república por preservar sus condiciones para la posteridad, pero también representa para las personas que viven en dicha localidad, un reajuste sin precedentes a su modo de vida.

Aduce la iniciadora que quienes conocen de viva experiencia estos casos, sabemos que las familias muchas veces pierden su trabajo, su hogar y su proyecto de vida, y que en la búsqueda de dar certidumbre al medio ambiente, podemos dejar en la incertidumbre a comunidades enteras.

La iniciativa que hoy proponemos, tiene como objetivo garantizar que en la aplicación de las políticas ambientales, será prioridad causar las menores afectaciones posibles a las comunidades que residan en esas áreas, buscando a través de la capacitación y apoyos gubernamentales mitigar cualquier daño causado a su modo de vida en la implementación de dichas medidas.

Reconocer que las personas y su modo de vida son una prioridad no solo legitima la política ambiental, sino que muestra el compromiso del Estado por un desarrollo sustentable que contemple no solo la conservación de un ecosistema, sino de la calidad de vida de quienes lo habitan.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXI al Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción XXI al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I al XX. ...

XXI. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto sea imposible, el Estado buscará mitigar las afectaciones causadas a través de la capacitación para el empleo y la aplicación de programas sociales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **5888** y **6031**, para efectos de una correcta técnica parlamentaria, ya que ambos expedientes contienen formulación similar a la reforma y adición de los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión dictaminadora estima viable la preocupación de la Diputada Santos Garza Herrera y del Diputado José Antonio Estefan Garfias, por las afectaciones ambientales que se derivan por las diversas actividades humanas en el país, por lo que debemos reforzar las políticas públicas y su planificación conforme a los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano es parte, teniendo como objetivo principal unificar los criterios supranacionales con a fin de garantizar una adecuada protección y preservación de la biodiversidad a cargo de la nación, así como el fortalecimiento de medidas para minimizar afectaciones ambientales que incidan en la vida cotidiana de la población.

Esta Comisión reconoce positivamente el claro interés del iniciador por impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son representativas para la consolidación de conceptos claros y básicos y su aplicación correcta, en materia de la participación justa y equitativa de los recursos genéticos por las comunidades y pueblos indígenas, así como apegar la política ambiental a criterios generales internacionales, a fin de evitar sendos pasivos ambientales; con el objetivo de consolidar de mejor forma la regulación jurídica de la protección al ambiente y el fundamental derecho a disponer de un medio ambiente sano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concuerda con los argumentos presentados como soporte de las reformas propuestas en la iniciativa, ya que sabemos que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo. Esta biodiversidad genética y de especies se alberga en la diversidad de sus ecosistemas, es importante señalar que nuestro país ocupa un lugar destacado en el ámbito internacional por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos mismos que se reflejan en una gran variedad de ecosistemas; cuenta con el privilegio de tener en su territorio y litorales a más del 10% de la diversidad biológica del mundo, es por ello que tenemos la gran responsabilidad y de enfrentar retos de supranacionales para el manejo sustentable de su capital natural.

Reconocemos el grave problema del deterioro ambiental por las afectaciones que han dejado diversas actividades humanas, no obstante lo anterior es importante mencionar las afectaciones que se generan en los cuerpos de agua, considerando también como un pasivo ambiental grave las afectaciones que se generan en los inventarios de los cuerpos de agua subterráneos, así como la desertificación de la tierra por periodos prolongados, sin duda los esfuerzos establecidos por el estado mexicano han generado políticas públicas de gran envergadura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De acuerdo a lo establecido en el Quinto Informe Nacional de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se establece que en materia de Diversidad genética, México, es uno de los ocho principales centros de origen, domesticación y diversidad genética de plantas cultivadas con más de 130 especies, esto se debe tanto a la diversidad de condiciones ecológicas como a la riqueza y diversidad cultural que han generado procesos de domesticación, lo anterior ha dado como resultado la creación de muchas razas de distintos animales y cientos de variedades locales, la mayoría de las plantas cultivadas; esto representa una importante contribución para la agrobiodiversidad del planeta y los recursos fitogenéticos para la alimentación, en donde las comunidades indígenas y locales son quienes generan y mantienen este acervo agrodiverso (Acevedo-Gasman et al. 2009). Es por ello que esta comisión dictaminadora reconoce el poder incluir a las comunidades, grupos organizadas y pueblos indígenas, en los procesos de certificación genética de diversos productos agropecuarios de cada región, los cuales han venido mejorando con el paso del tiempo y con ello estar en condiciones justas y equitativas por la utilización de estos recursos.

Ahora bien, esta comisión dictaminadora estima importante confirmar que respecto del sistema jurídico mexicano se encuentra fincado en una estructura lógica de jerarquías normativas, que dan sustento entre ellas, la Constitución origina el pacto fundamental de la población mexicana y da origen al resto del sistema, el siguiente nivel de ordenamientos jurídicos lo constituyen las leyes



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

federales incluidas las leyes generales que emanan de la Constitución, así como los tratados internacionales suscritos por México, y para estos efectos se establecen los temas en materia de biodiversidad, después dependiendo el ámbito siguen en esta jerarquía las constituciones y leyes locales, sus reglamentos y normas de los reglamentos.

La Constitución como Ley suprema contiene una serie de disposiciones que sustentan el quehacer institucional para actuar en consecuencia de la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, por lo que en el artículo 4º constitucional se establecen los derechos fundamentales entre los que se destaca el reconocimiento de que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos dispuestos por la ley"; también son relevantes el artículo 2º que establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, además destaca su composición pluricultural, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía, esto a efecto de conservar y mejorar sus tierras en los términos establecidos en dicha constitución; el artículo 25 establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, y el artículo 27 establece que el régimen de los recursos naturales, determinando que la nación tiene en todo tiempo el derecho a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país así como el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Lo que respecta a tratados internacionales en materia de diversidad biológica en los que el Estado mexicano forma parte, se encuentra el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), que entro en vigor en 1993 y que cuenta con tres protocolos: **1.** Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, publicado en el DOF en agosto de 2002), **2.** Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena SOBRE Seguridad de la Biotecnología (ratificado por México en 2012) y **3.** Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se Deriven de su Utilización (publicado en el DOF en enero de 2012).

A estos se suman la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (CONVENCION RAMSAR), Comisión Ballenera Internacional (CBI), Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), Convención para la Conservación y Desarrollo del Medio Marino de la Región Gran Caribe, entre otras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Desde luego resaltando la Cumbre de Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 de Rio de Janeiro, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), así como la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequia Grave o Desertificación (CNULD), instrumentos que junto con la Agenda 21 y la propia declaración de Rio fortalecen el marco internacional para orientar de forma integral las políticas públicas ambientales de cada país miembro.

A efecto de una mejor interpretación y transparencia en la aplicación de las normas jurídicas a los gobernados, esta Comisión dictaminadora propone las modificaciones en el texto a la fracción IV del Artículo 15, para quedar como sigue:

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

Por lo anterior es importante mencionar la mayor parte de los temas relativos a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad son de materia federal es decir mandatados en la Constitución y las leyes que distribuyen sus competencias, mismas que han generado esfuerzos fundamentales para la conservación y protección ambiental, para su aplicación en el territorio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

nacional, por lo que en función de los lineamientos geopolíticos y la responsabilidad que tiene México ante los demás países del mundo, para implementar políticas que fortalezcan las medidas de prevención y protección, con el objeto de privilegiar los instrumentos de conservación, uso sustentable y aprovechamiento de la biodiversidad, por lo que estimamos que son líneas de acción el reconocer el planteamiento del iniciador en las reformas propuestas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora estima importante resaltar que la política ambiental de México se estableció durante la década de los años ochenta y noventa, pasó por la etapa de reformas neoliberales de la economía y transitó progresivamente hacia formas de operación que la integran al mercado ambiental global, sin embargo la escala regional de la crisis ambiental es el espacio concreto en el cual interactúan los actores del mercado ambiental.

En el caso de México, existen escenarios claramente diferenciados que se reseñan para ilustrar la complejidad de ese fenómeno característico de la globalización: su doble vertiente global/local. Más allá de una condición teórica en los casos de crisis ambiental, se debe considerar el "saber geográfico", es decir, la particularidad social y económica en que se produce



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

geográficamente dicha crisis, para estar en condiciones optimas de poder coadyuvar en las soluciones.

La preservación de un ambiente, en buen estado es un objetivo deseable en todos los países del planeta, no obstante, este deseo suele confrontarse a otra aspiración igualmente legítima de las sociedades que es el crecimiento económico. En una búsqueda por aliviar la tensión que se establece entre ambos objetivos, ha surgido en el transcurso del siglo XX un nuevo ámbito de políticas públicas: la política ambiental.

El desarrollo de nuestra civilización ha modificado de manera sustancial el paisaje terrestre, las ciudades y poblados en los que vivimos, así como los campos de los que obtenemos nuestros alimentos, han removido a los ecosistemas originales y disminuido considerablemente los caudales de los lagos como ríos, también hemos llevado a la extinción numerosas especies y sobrecargado la atmósfera con gases y contaminantes que causan cambios en el clima, todo ello derivado del exponencial crecimiento poblacional.

Con una superficie cercana a los 2 millones de kilómetros cuadrados, México alberga en 2013 una población de 122.3 millones de personas .A pesar de lo vasto del territorio, éste se ha visto sometido a presiones importantes por el crecimiento poblacional, pues la población mexicana prácticamente se duplicó entre 1970 y 2000



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La evolución de la política ambiental en México se establece mediante tres etapas. La primera etapa tuvo un enfoque "sanitario", la segunda etapa de la política ambiental adquirió un enfoque integral hacia "la preservación y restauración del equilibrio ecológico" y la tercer etapa de la política ambiental adquiere un enfoque de "Desarrollo Sustentable", en el cual se plantea la necesidad de generar condiciones para la planeación del correcto manejo de los recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país, desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales. Sin embargo nuestro país observa una considerable demanda de recursos naturales que implica el crecimiento demográfico en las zonas urbanas, adicionalmente las altas generaciones de emisiones nocivas al ambiente, principalmente afectan el aire, agua y los suelos, y una persistente explotación de los recursos naturales por parte de la población rural.

La protección del ambiente es esencial para la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras, el reto radica en combinarla con un crecimiento económico continuado de manera sostenible a largo plazo, la política ambiental se funda en la creencia de que unas normas ambientales rigurosas estimulan las oportunidades de innovación y negocio. Existe una estrecha interrelación entre las políticas económicas, sociales y medioambientales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es importante tener en cuenta que la elaboración de una política ambiental regional satisface importantes necesidades para todos los sectores de la vida local. Ella demanda, que cada comunidad regional haga un balance ambiental sobre el proceso histórico de desarrollo regional, también exige elaborar un diagnóstico actualizado, definiendo cómo esa realidad ambiental es afectada hoy por su entorno económico, social, cultural, institucional, nacional e internacional.

Muchas veces la falta de coordinación y de planificación de las acciones de los gobiernos ha derivado en una total ineficacia de sus políticas, resultando en el ámbito ambiental y de infraestructura, la necesidad de volver al principio, a cero.

No habrá gestión ambiental eficaz, sin la participación directa y activa de los actores locales; tampoco la habrá sin la presencia en el terreno de quienes tienen las competencias para hacer cumplir las normas que hoy se infringen. Nuestras grandes ciudades se han convertido en ámbitos congestionados, que reciben el flujo migratorio rural, con la complejidad de poder brindar servicios mínimos, y en consecuencia los serios problemas de contaminación del aire y del agua, concatenado a la inseguridad alarmante y creciente.

Para solucionar los problemas ambientales que enfrenta el país es necesario utilizar todas las herramientas que estén al alcance, la misión de resolver la complejidad de los problemas de deforestación, erosión del suelo,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

sobreexplotación de acuíferos y contaminación del agua y del aire requerirá que se modifique la conducta de los hogares, las empresas y los gobiernos, ya que las decisiones económicas de estos tres agentes son la fuerza más importante en la transformación y uso de los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto coincidimos con la reforma propuesta por el Diputado José Antonio Estefan Garfias y la Diputada Santos Garza Herrera, la cual a continuación se presenta el cuadro comparativo entre la ley actual y la propuesta de la iniciativa:

<i>Ley Actual</i>	<i>Propuesta</i>
CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio	CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<p>VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;</p> <p>VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;</p> <p>IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;</p> <p>X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;</p> <p>XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y</p>	<p>manera sustentable los recursos naturales;</p> <p>VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;</p> <p>VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;</p> <p>VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;</p> <p>IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;</p> <p>X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;</p> <p>XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno

los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones; se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales,



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

	<p>suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XVI del artículo anterior.</p>
--	---

Por lo anterior expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se reforman la fracción XIV al artículo 15 y el artículo 16; y se adicionan las fracciones IV recorriéndose las demás fracciones en su orden y una XXII al artículo 15 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales,
y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior.

Transitorio

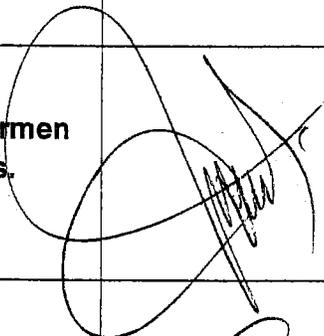
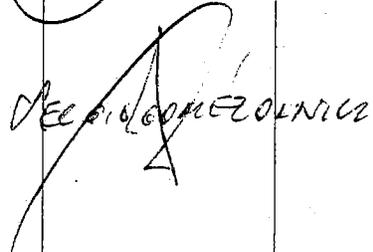
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2017.

**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

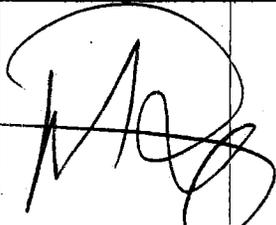
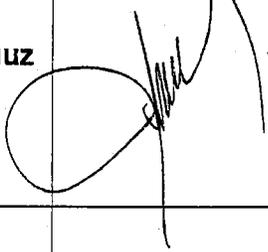
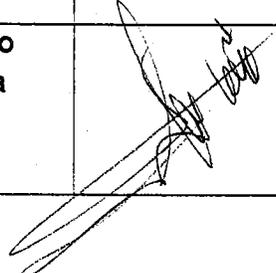


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

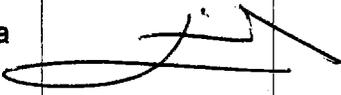
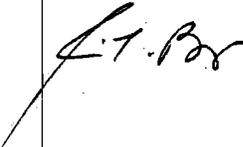
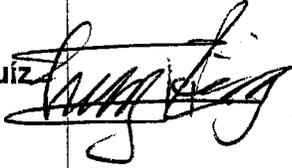
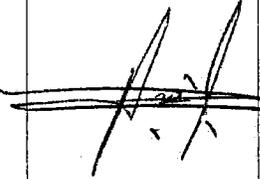


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

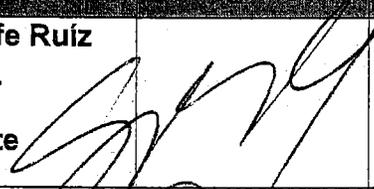
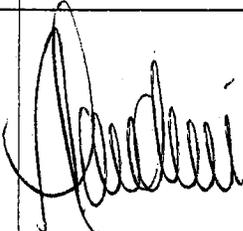


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTIENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			



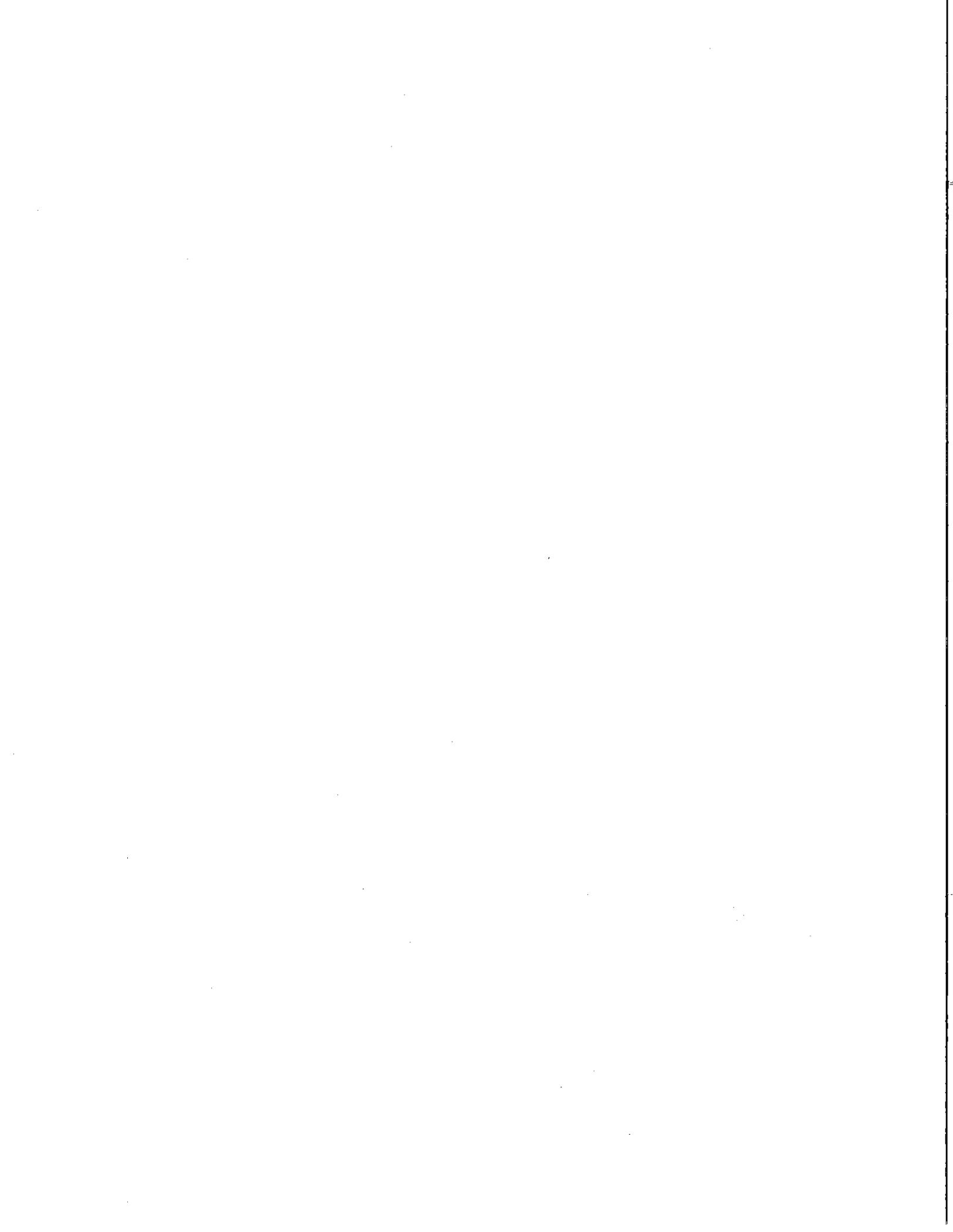
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Santos Garza Herrera. Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante.			





**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente dictamen, bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión de Asuntos Indígenas encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "II. Contenido de la Iniciativa", hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En la sección "III. Consideraciones", esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

I. Antecedentes

En sesión celebrada el pasado 9 de febrero de 2017, el Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona una Fracción VII al Artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Indígenas recibió de Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen, mediante oficio DGPL 63-II-5-2069, expediente N° 5504.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa tiene como objeto establecer que, en el marco de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el Estado en sus distintos órdenes de gobierno realización las acciones necesarias para garantizar, tanto a nivel básico, como medio superior y superior, de cursos y programas de estudio dedicados a la enseñanza de lenguas maternas, a fin de fomentar valores y capacidades interculturales entre los estudiantes, sin menoscabo de su rendimiento en otras áreas del conocimiento.

El Diputado promovente asegura que el aprender un nuevo idioma, en paralelo al curso de sus asignaturas, permite alcanzar un conocimiento profundo sobre su propio lenguaje y fortalecer el desarrollo de sus habilidades para organizar y aprehender la realidad.

Señala que existen 11 familias lingüísticas, de las que derivan 68 lenguas indígenas y se ramifican 364 variantes dialectales, cada una representa una percepción particular sobre el cosmos, la cultura y la propia condición humana, las lenguas indígenas expresan la identidad e ideología de los pueblos y comunidades.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

El Dip. Guillermo Rafael Santiago Rodríguez señala que la diversidad lingüística en México, se ha inscrito en una tendencia histórica hacia la unificación lingüística y la desaparición de las lenguas nativas. Actualmente, la postura institucional en materia de derechos indígenas estaría dominada por el reconocimiento del carácter "pluricultural" de la nación, cristalizada en la reforma al artículo 2o. Constitucional en materia indígena, publicada en agosto de 2001.

"Sin embargo, a pesar de la elocuencia del concepto, poca evidencia existe acerca de los impactos reales que esta figura ha tenido en la vida de los pueblos y comunidades indígenas. La cultura dominante sigue impregnando la mayoría de los aspectos de la vida aún en los poblados más remotos en donde la ausencia de red eléctrica impide el acceso a medios como la radio o la televisión, en donde los programas de alfabetización se llevan a cabo sólo en favor del castellano y en donde los servicios de salud estatales insisten en negar el valor del conocimiento médico tradicional."

En la motivación de la iniciativa en estudio, se señala que la educación pública se ha descentralizado en cuanto a su diseño e implementación; la educación bilingüe está coordinada por la Dirección General de Educación Indígena (DGEI), dependencia con presupuestos exiguos para el cumplimiento de sus objetivos y sus nombramientos, a menudo, dependen de afinidades políticas, cuestiones que han impedido el verdadero fomento y preservación de las lenguas indígenas.

Señala también, que la enseñanza de las lenguas indígenas son exclusivas de las comunidades hablantes, los que esto provoca la marginalización de su aprendizaje, además el abonado a la "presunción de que el dominio de los idiomas nativos no es de utilidad más allá de las poblaciones indígenas rurales en donde tradicionalmente se emplean."

Bajo estas premisas, el diputado proponente menciona que: "... *el aprendizaje de lenguas indígenas sigue siendo señalado como una alternativa eficaz para fomentar la toma de conciencia sobre la importancia de la diversidad lingüística, al mismo tiempo que actúa como puente para la integración de culturas diferentes. Además, la formación de nuevos hablantes garantiza el conocimiento y*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

reproducción de las lenguas y fortalece la cohesión social e identidad regional.

Finalmente, el conocimiento de una nueva lengua conduce al desarrollo de la flexibilidad cognitiva y la creatividad y favorece el mejoramiento de las habilidades de razonamiento analógico y pensamiento divergentes¹. Así pues, el aprendizaje de otras lenguas ayuda a cualquier estudiante a expandir sus horizontes y a estar dentro y fuera de la propia cultura, revitalizándola a través de la comparación y el contraste”.

De forma específica, el Diputado promovente, enfatiza los beneficios de que las lenguas que aprendan los estudiantes sean indígenas: “... *fomentar el aprendizaje de lenguas indígenas serviría para generar las condiciones necesarias para la promoción del diálogo intercultural y el respeto y reproducción de los idiomas nativos. Cuando la educación formal se enriquece con este tipo de experiencias, es capaz de convertirse en elemento clave para la defensa y promoción de la diversidad lingüística y cultural de una nación, al mismo tiempo que contribuye a la consolidación de una sociedad armoniosa e incluyente. **Las lenguas indígenas deben dejar de ser relegadas a la oralidad y los espacios informales y en cambio, ser parte sustantiva de la educación formal de todas y todos los mexicanos.***

Una educación que ignora el bagaje lingüístico y cultural de una nación condena al abanico de pueblos que la conforman a la ignorancia y la alienación. Más aún, arrebatada la voz y margina de la vida pública a quienes han heredado de culturas ancestrales el uso de las distintas lenguas minoritarias. En una era de globalización como la que hoy vivimos, desestimar el lenguaje y la cultura de los pueblos indígenas puede ser altamente contraproducente para la sociedad en su conjunto. Por el contrario, una sociedad con acceso a recursos multilingüísticos y multiculturales es capaz de insertarse con más éxito en el concierto global de las naciones.”

En este sentido, el diputado Guillermo Rafael Santiago propone el proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 13 de Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas,

¹ Paradowski, Michal B. The Benefits of Multilingualism. 2010



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

que a continuación se transcribe a manera de cuadro comparativo con el texto vigente, para mayor apreciación.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;	Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar y coadyuvar en la creación, ampliación e implementación de programas de enseñanza de lenguas indígenas en las escuelas públicas de nivel básico, media superior y superior. VIII. a XVI.

IV. Consideraciones

Primera. Esta Comisión dictaminadora coincide con el Diputado promovente, en que la enseñanza de lenguas indígenas tendría el efecto de revalorar las lenguas indígenas que se hablan en México, preservar y enriquecer nuestra diversidad cultural, así como establecer las bases para que esas lenguas adquieran funcionalidades específicas.

Segunda. La reforma que se plantea en el presente Dictamen, está en plena consonancia con el Artículo 2º Constitucional, Apartado A, fracción IV, donde se establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Tercera. Del mismo modo, esta Comisión dictaminadora considera que la propia Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas persigue objetivos congruentes con la propuesta de la iniciativa objeto



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

del presente Dictamen. Cabe señalar, a manera de ejemplo, las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1. La presente Ley... tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Cuarta. Siguiendo con el análisis y en congruencia con los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, es que esta Dictaminadora coincide que la propuesta que realiza el Diputado proponente cumpliría lo establecido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad; y tomar medidas necesarias para asegurar que los individuos de los pueblos indígenas tengan la oportunidad de leer y escribir en su lengua materna, o la de su comunidad y la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Quinta. La diversidad cultural y lingüística de México se refleja en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, que consigna 11 familias lingüísticas, de las que derivan 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias; y 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones.

Este catálogo contiene información que será útil para el diseño, aplicación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la población hablante de lengua indígena, en particular para las acciones que el gobierno emprenda haciendo uso de las lenguas indígenas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

respectivas y para que los tres órdenes de gobierno adecuen las referencias a las lenguas indígenas nacionales.

Bajo estos términos, esta dictaminadora considera que se tiene una base mínima de información, con la cual se puede trabajar para impulsar acciones a favor de promover la enseñanza de las lenguas indígenas.

Sexta. Esta Dictaminadora considera pertinente establecer que la propuesta del Diputado promovente de establecer la enseñanza **de** lenguas indígenas, es de naturaleza distinta a la enseñanza **en** lenguas indígenas. Porque la enseñanza **en** lenguas indígenas subyace al sistema de educación indígena que implementa la Secretaría de Educación Pública en coordinación con las entidades federativas.

En efecto, con base en lo que mandatan la Constitución en sus artículos 2º y 3º, así como la Ley General de Educación, las niñas, niños y adolescentes indígenas tienen derecho a una educación intercultural, con maestros que conocen sus lenguas y sus culturas, con materiales didácticos adaptados a sus lenguas, etcétera. Si bien la educación indígena presenta múltiples rezagos, para efectos del presente Dictamen podemos establecer que esta educación engloba lo que es la enseñanza **en** lenguas indígenas.

En este orden de ideas, es evidente que la iniciativa del Diputado promovente plantea la enseñanza **de** lenguas indígenas. Es decir, que se enseñen en las escuelas públicas las lenguas, maya, náhuatl, zapoteca, rarámuri, ñañú, etcétera.

Séptima. Bajo las premisas anteriores, esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa del Dip Santiago Rodríguez es de aprobarse, aunque con modificaciones.

La modificación consiste en eliminar la mención de "programas de enseñanza", así como la alusión a "las escuelas públicas de nivel básico, media superior y superior". Esto, porque tales acciones y niveles educativos corresponden al ámbito que se regula en la Ley General de Educación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

De hecho, cabe hacer mención que esta Comisión recibió opinión de la Secretaría de Cultura respecto a la viabilidad de la iniciativa en comento, donde establece que, al hablar de programas de enseñanza y niveles educativos, no procedía reformar la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, sino la Ley General de Educación.

Es por ello, que esta Dictaminadora estima conveniente mantener lo que establece la fracción VII del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, adicionando el tema de la enseñanza de lenguas indígenas, para que quede de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias; VIII. a XVI. ...	Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar y coadyuvar en la creación, ampliación e implementación de programas de enseñanza de lenguas indígenas en las escuelas públicas de nivel básico, media superior y superior. VIII. a XVI. ...	ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: I. a VI. ... VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias; así como, promover su enseñanza. VIII. a XVI. ...

De esta forma, se preserva el objetivo esencial de la iniciativa, que es el de la enseñanza de lenguas indígenas. Como se puede observar, la fracción VII del artículo 13 establece una acción fundamental para hacer posible la enseñanza de lenguas indígenas, que es la de impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias; esta actividad proporciona la base teórica, metodológica y conceptual que permitiría la enseñanza de lenguas indígenas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción VII del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I. a VI. ...

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias; **así como, promover su enseñanza;**

VIII. a XV. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2017.

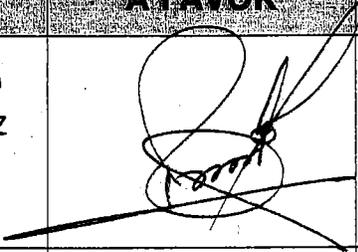
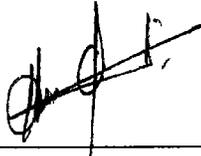
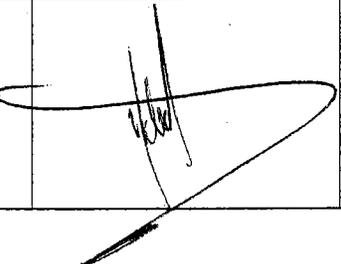
Firman los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

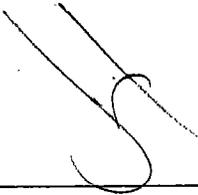
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Vitálico Cándido Coheto Martínez PRI Presidente			
2.	 Dora Elena Real Salinas PRI Secretaria			
3.	 Hernán De Jesús Orantes López PRI Secretario			
4.	 Miguel Ángel Sulub Caamal PRI Secretario			
5.	 Edith Villa Trujillo PRI Secretaría			
6.	 Lillian Zepahua García PRI Secretaria			
7.	 Hugo Alejo Domínguez PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

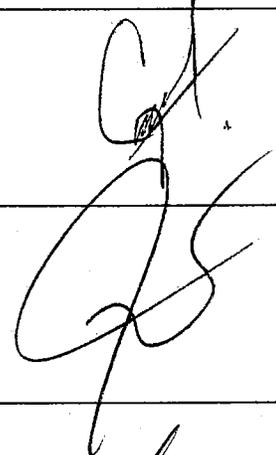
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8.	 Joaquín Jesús Díaz Mena PAN Secretario			
9.	 Luis de León Martínez Sánchez PAN Secretario			
10.	 Victoriano Wences Real PRD Secretario			
11.	 Modesta Fuentes Alonso MORENA Secretaria			
12.	 Karina Sánchez Ruiz NA Secretaria			
13.	 Jorge Álvarez López PVEM Secretario			
14.	 María Mercedes Aguilar López Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

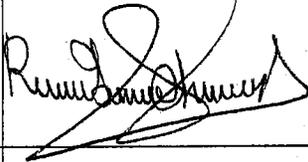
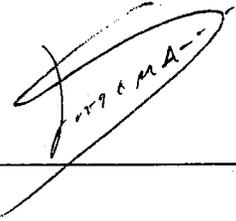
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 Álvaro Rafael Rubio PRI Integrante			
24.	 Heidi Salazar Espinosa PRI Integrante			
25.	 Christian Joaquín Sánchez Sánchez PRI Integrante			
26.	 Guillermo Rafael Santiago Rodríguez MORENA Integrante			
27.	 Francisco Ricardo Sheffield Padilla PAN Integrante			
28.	 Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante			

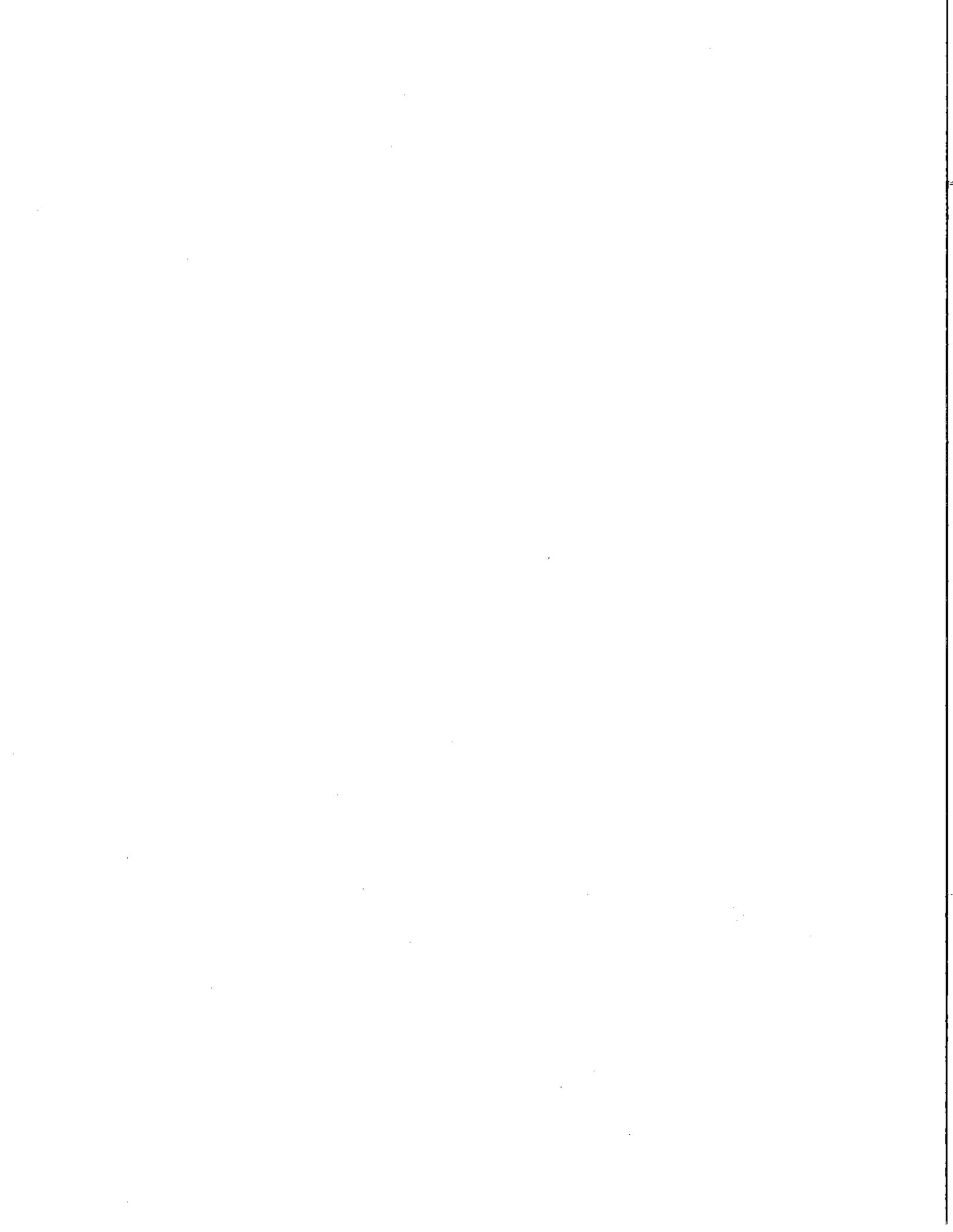


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15.	 Rosa Guadalupe Chávez Acosta PRI Integrante			
16.	 Eva Florinda Cruz Molina PRD Integrante			
17.	 Refugio Trinidad Garzón Canchola			
18.	 Próspero Manuel Ibarra Otero PRI Integrante			
19.	 Araceli Madrigal Sánchez PRD Integrante			
20.	 Cesáreo Jorge Márquez Alvarado PVEM Integrante			
21.	 María Elena Orantes López MC Integrante			
22.	 Janette Ovando Reazola PAN Integrante			





COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

El día 16 de marzo de 2017, la mesa directiva de la cámara de diputados turno a la comisión que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente 6025, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto Que reforma los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración, presentada por la DIP. LORENA CORONA VALDES, del Grupo Parlamentario del Partido VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la gaceta parlamentaria número 4741-VI, jueves 16 de marzo de 2017.

Contenido de la iniciativa.

La Diputada proponente señala como Sancionar con inhabilitación temporal, al servidor público del Instituto Nacional de Migración, que haga uso indebido



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

o proporcione a terceras personas documentación migratoria y por violaciones a los derechos humanos de los migrantes.

Proyecto que le acompaña:

"México, por su ubicación geográfica, ha sido históricamente un país importante para migrantes que buscan mejores oportunidades de vida, siendo país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes alberga una de las fronteras más grandes con aproximadamente 3, 000 kilómetros de distancia de un extremo a otro, y con mayor afluencia migratoria en el mundo."

"El proceso de migración se torna complicado debido al enorme trayecto que estas personas deben recorrer para llegar de una frontera a otra, y por los riesgos que esto implica. Convirtiendo al migrante en una figura altamente vulnerable a sufrir cualquier tipo de agravio con respecto a sus derechos humanos. Vale la pena destacar que, en este mundo globalizado, el fenómeno de migración se ha convertido en una constante en la dinámica diaria de los Estados."

"En el tema, México ha buscado posicionarse como un país solidario, respetuoso y garante de la vida y la dignidad humana, adoptando la mayoría de los tratados internacionales relacionados con derechos humanos, derechos de los migrantes y derechos de los refugiados."

"En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de nuestra Carta Magna dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.⁵ Lo que implica que no sólo los nacionales gozarán de los mismos, sino que toda persona, incluyendo extranjeros, sin importar el estatus migratorio de la persona. Lo que se reitera en el artículo 66 de la Ley de Migración que dispone en su primer párrafo que la situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades."



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

“El respeto irrestricto de los derechos humanos de la población migrante es uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración.”

“No obstante, la obligación de respetar los derechos humanos de los migrantes en México, en la práctica se violan. En el informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2013 (CIDH), se hace énfasis en la profunda preocupación que existe en torno a la información obtenida de forma reiterada en este informe, en el que se señala que; los migrantes en situación irregular, así como de solicitantes de asilo y refugiados, son víctimas de continuos abusos, actos de violencia y violación a derechos humanos, cometidos entre otros por delincuentes y agentes estatales mexicanos.”

“Cuando no se respetan los derechos humanos, el servidor público migratorio incurre en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción III constitucional, que establece en su primer párrafo que “se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.”

En materia migratoria, cuando se incurre en responsabilidad administrativa se imponen sanciones, “con base en la gravedad de la conducta y el grado de responsabilidad del infractor.

Debido a la grave naturaleza de esta problemática surge la necesidad de adoptar medidas y aplicar sanciones lo suficientemente sólidas, que garanticen por parte de los servidores públicos el pleno respeto de los derechos humanos de los migrantes.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por la relevancia de los derechos humanos de cualquier persona y en particular de los migrantes irregulares que se encuentran en situación de vulnerabilidad, la Ley de Migración establece que son infracciones graves, las previstas en las fracciones IV y VI del artículo 140 de la Ley de Migración, que a la letra dicen:

“Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

I. a III. ...

IV. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria;

V. ...

VI. Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente , y

VII ...

“El precepto citado, señala en su último párrafo que estas infracciones graves se sancionarán con la destitución. Sin embargo, la destitución del servidor público no es suficiente dado que, la gravedad de estas faltas es mayor, ya que atentan directamente contra la dignidad del ser humano al violar sus derechos humanos, lo cual es inadmisibles para cualquier sociedad moderna. Por lo que se considera necesario aplicar sanciones equivalentes al daño cometido en contra de este grupo vulnerable.”

En mérito de lo anterior, se somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña con el siguiente proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración, como sigue:



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley. Otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>
TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al análisis que realizó la comisión se estima que estas son acordes a las normas jurídicas por lo que esta comisión apoya esta modificación.

Esta comisión considera que esta modificación a este artículo está totalmente de acuerdo. Ya que La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber

hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Iniciativa surte todos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y fue presentada en tiempo y forma en los términos de estos mismos ordenamientos.

En el planteamiento del problema de su iniciativa; La Comisión dictaminadora coincide plenamente con el planteamiento que motiva la iniciativa, y con los argumentos en que se sustenta la proponente que estima no conveniente modificar la Ley de Migración a efecto de que se **reformen. Y en los artículos 109 y 140 a favor de esas modificaciones Ley de Migración.**

Esta comisión coincide en las modificaciones en los artículos 109 y 140 de la Ley de Migración.



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Por lo anterior expuesto, la Comisión de Asuntos Migratorios concluye que es atendible la iniciativa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis de la iniciativa en estudio, emite el siguiente:

La Comisión dictaminadora coincide con el planteamiento que motiva la iniciativa, y con los argumentos en que se sustenta el proponente que estima conveniente modificar la Ley de Migración en los terminos de la misma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la Comisión de Asuntos Migratorios, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Análisis del Proyecto de Decreto:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN

- **Sentido del Dictamen:** POR LA AFIRMATIVA, CON MODIFICACIONES.

• TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
Artículo 109. ...	Artículo 109. ...	Artículo 109. ...
I. al XIV. ...	I. al XIV. ...	I. al XIV. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

<p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley. Otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley. Otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>
<p>TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN</p>	<p>PROYECTO INICIATIVA</p>	<p>PROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. al VII. ... Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la</p>	<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. al VII. ... Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e</p>	<p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. al VII. ... Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e</p>



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.	inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.	inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.
---	---	---

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Asuntos Migratorios somete a consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se reforman la fracción XV del artículo 109 y el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

I. a XIV. ...

XV. Las demás que se establezcan **en esta Ley, otras disposiciones jurídicas aplicables** y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 140. ...



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e **inhabilitación**, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de abril de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)

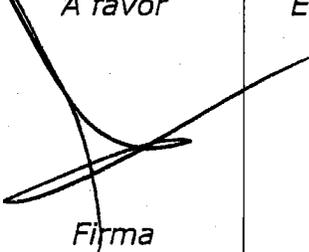
		A favor	En Contra	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	 Firma	Firma	Firma
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Salomón Majul González Secretario	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Nora Liliana Oropeza Olguin Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)

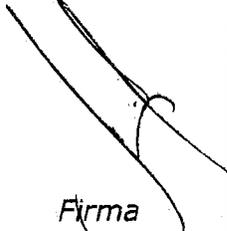
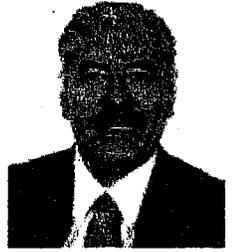
		A favor	En Contra	Abstención
	Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario			
		Firma	Firma	Firma
	María Luisa Sánchez Meza Secretaria			
		Firma	Firma	Firma
	Modesta Fuentes Alonso Secretaria			
		Firma	Firma	Firma
	Felipe Reyes Álvarez Secretario			
		Firma	Firma	Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)

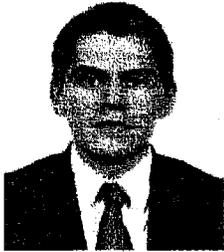
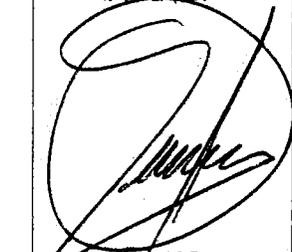
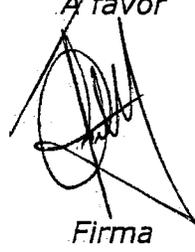
	Jorge Álvarez López Secretario	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Telésforo García Carreón Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)

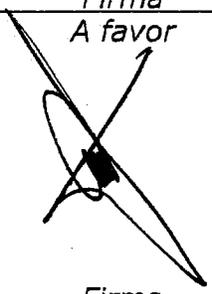
		A favor	En Contra	Abstención
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante			
		Firma	Firma	Firma
	Jorge López Martín Integrante	A favor	En Contra	Abstención
				
		Firma	Firma	Firma
	Álvaro Rafael Rubio Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Enrique Zamora Morlet Integrante	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma

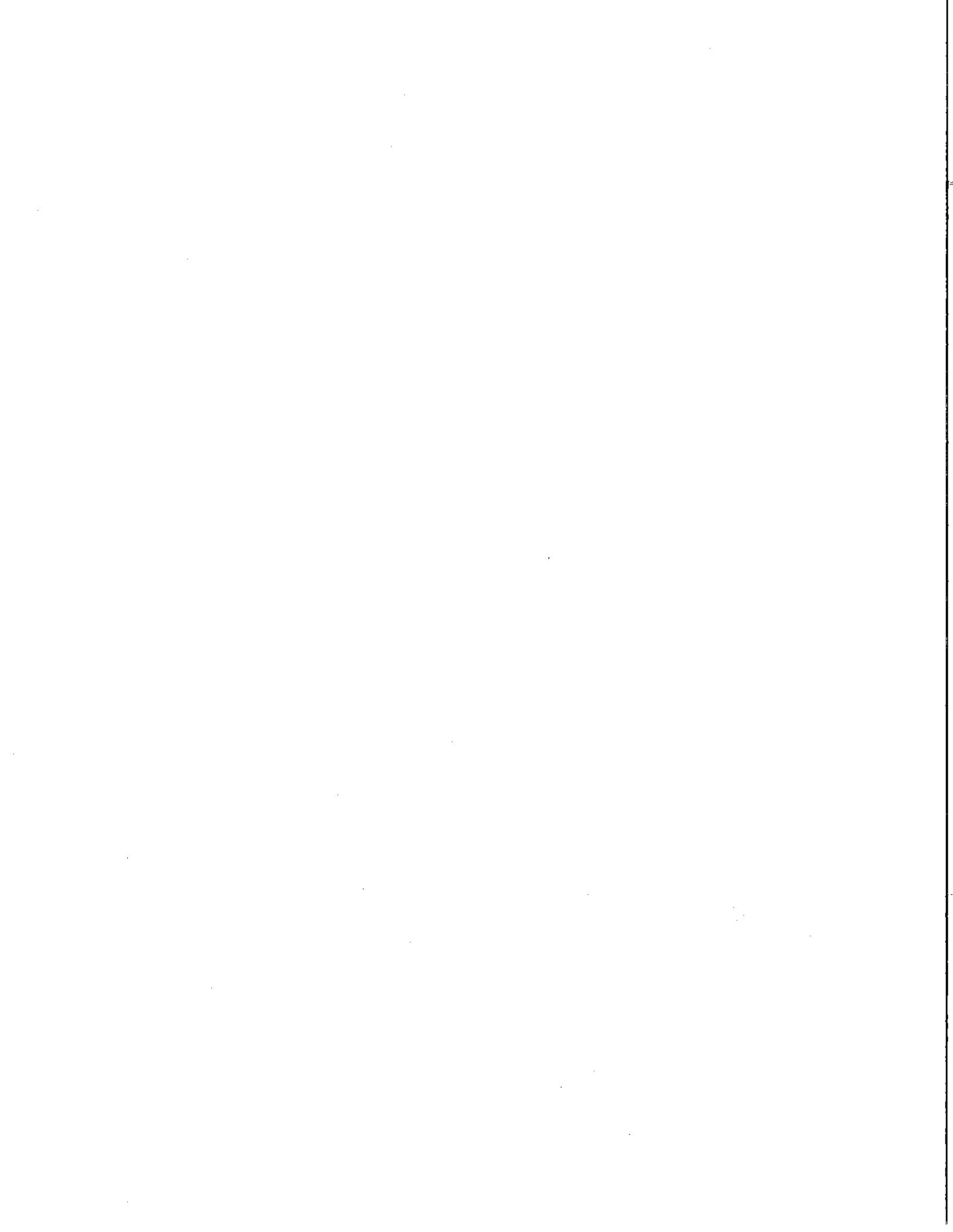


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 109 Y 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. SANCIONAR CON INHABILITACIÓN TEMPORAL, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, QUE HAGA USO INDEBIDO O PROPORCIONE A TERCERAS PERSONAS DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA Y POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A CARGO DE LA DIP. LORENA CORONA VALDÉS, (PVEM)

	Sergio López Sánchez Integrante	A favor	En Contra	Abstención
	Samuel Alexis Chacón Morales Integrante	Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
	Norberto Antonio Martínez Soto Integrante	Firma A favor 	Firma En Contra	Firma Abstención





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión plenaria celebrada el 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, recibió una iniciativa que reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentada por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. En esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno de la Iniciativa en comento a la Comisión de Comunicaciones de esta Cámara de Diputados, para su estudio y elaboración del dictamen.
3. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inicio el análisis de la Iniciativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Menciona el diputado proponente, que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en 2015 en México, se alcanzó la cifra de 107.7 millones de usuarios de telefonía móvil, y que en términos generales por cada 100 habitantes, existen 89 usuarios de telefonía móvil, siendo el 83.5 por ciento usuarios del servicio de prepago y el 16.4 por ciento del servicio de post-pago.

Asimismo nos dice, que estudios recientes señalan que durante el año 2014, las compañías de telefonía móvil tuvieron al menos 12 fallas de relevancia, entre las que destacan cortes del servicio por lapsos de entre 2 a 12 horas, además de que adicionalmente, ninguna de las principales compañías de telefonía móvil brindó información sobre las razones por las que se estaban suscitando las fallas, agregando que, no se realizaron reembolsos a los usuarios que sufrieron dichas fallas.

Nos refiere además su proponente, que en el transcurso del año 2015, de acuerdo con los datos de la Segunda Encuesta de Patrones de Consumo y Experiencia de los Usuarios de Telecomunicaciones, realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la caída de llamadas, el internet lento y las fallas de cobertura, fueron problemas recurrentes, de telefonía móvil, en las diferentes empresas que prestan estos servicios.

De igual manera resalta, que el 6 de julio del año próximo pasado, se cumplió un año de la publicación de la "Carta de los Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", que establece los requerimientos mínimos para evitar abusos de las compañías de telefonía móvil hacia los usuarios, por lo que debe destacarse que durante el primer semestre del presente este año, la Procuraduría Federal del Consumidor recibió un promedio de 101



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

quejas diarias de inconformidades por deficiencias en el servicio de telefonía.

Por lo cual se menciona, que para dimensionar la problemática de la telefonía celular en México, de acuerdo al "Informe Estadístico Soy Usuario", del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el mayor número de inconformidades corresponde a fallas en el servicio, siguiéndole los problemas relacionados con los cargos, saldos y bonificaciones, posteriormente la portabilidad y contrataciones, incumplimiento en la publicidad o promociones, evasión para realizar el desbloqueo de celulares, y por último el cambio de plan o paquete sin previo aviso y no hacer válida la garantía de equipos y cambio de modalidad.

Puntualiza además, que en agosto de 2012, se publicó la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012" en el Diario Oficial de la Federación, que establece, los requisitos mínimos que deben estipular los contratos de adhesión en el sector de telecomunicaciones y que deben de otorgar las mejores condiciones para quienes contraten los servicios que prestan las diferentes compañías, a fin de evitar abusos por las mismas bajo el título "PRÁCTICAS COMERCIALES. ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES".

En este contexto nos dice su proponente, que se realizó un comparativo de las cláusulas estipuladas en los contratos de las empresas Telcel y AT&T, en cinco rubros de la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012"; lo cual evidenció una falta de concordancia entre los contratos de estas empresas y la mencionada Norma Oficial Mexicana, destacándose los siguientes resultados:

- Que la empresa Telcel, se exime de su responsabilidad en el contrato de hacer válida la póliza de garantía, mencionando además, que ésta sólo podrá hacerse efectiva si así lo dispone la empresa fabricante, como lo establece el segundo párrafo del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/32

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- artículo 79, de la ley Federal de Protección al Consumidor, en lo relativo a la exigencia del cumplimiento de las garantías pactadas entre proveedor y consumidor;
- Que en ninguno de los contratos consultados existe la posibilidad de rescindirlo, ni tampoco establece la posibilidad de devolución del precio pagado en el supuesto de que el cliente decida no continuar con el servicio por los defectos que llegara a tener el equipo o por el mal servicio prestado, porque el concesionario, en sentido contrario a la Norma Oficial, se autoexime de dicha obligación;
 - Que ninguno de los contratos es claro, en cuáles son los patrones de calidad estándar para los usuarios, lo que genera vicios en el consentimiento del contrato y en la exigibilidad de la calidad de los servicios contratados como un derecho de los usuarios;
 - Que el usuario, de acuerdo con el plan que contrató, por lo general no consume en su totalidad los servicios adquiridos, y sin embargo las empresas de telefonía móvil en comento, no reintegran lo que no fue consumido, lo que resulta inconsistente, dado que el costo del plan ya fue cubierto por el usuario con sus respectivos pagos.

Por lo cual, nos dice el Diputado Castañeda Hoeflich que la presente iniciativa pretende fortalecer los derechos de los consumidores los usuarios de la telefonía móvil.

Con base en los argumentos anteriores, Clemente Castañeda Hoeflich, propone el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adiciona un último párrafo en la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191 . [...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional **y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;**

II. a IV. [...]

V. [...]

[...]

[...]

La Profeco verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, y en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;

VI. [...]

VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, **debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse a la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;**

VIII. [...]

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin responsabilidad para el usuario;**

X. [...]

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata** del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata;

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. [...]

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;**

XVII. a XIX. [...]

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago **y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y**

XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.

[...]

[...]

[...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

[...]

[...]

[...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil, para emitir los lineamientos correspondientes conforme al presente decreto.

III CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Comunicaciones, analizó la iniciativa de mérito, conforme lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, que como se ha señalado, reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Con base en ello, esta Comisión Dictaminadora, comprende y hace suyas las inquietudes expuestas por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, ante la necesidad de contar con un marco jurídico vigente que fortalezca los derechos de los consumidores y/o usuarios de los servicios de telefonía móvil, por lo cual estima necesario hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO. Los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones coincidimos con la postura del diputado Clemente Castañeda Hoeflich, en el sentido de vigilar y hacer cumplir la correcta prestación de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

servicios de telefonía móvil, independientemente, de la modalidad en la que se hayan contratado; así como el otorgamiento de la atención oportuna y el ejercicio efectivo de las garantías ante el presunto funcionamiento incorrecto de los equipos terminales y/o los servicios de comunicaciones ofrecidos.

SEGUNDO. Se desprende de la exposición de motivos que el eje transversal interés de la iniciativa es fortalecer los derechos de los usuarios del servicio de telefonía móvil, así como incentivar a los concesionarios y autorizados para mejorar la calidad de sus servicios, (QoS, por sus siglas en inglés) conforme a las mejores prácticas internacionales y al orden jurídico nacional vigente en la materia.

TERCERO. La reforma constitucional de Telecomunicaciones² mandata en la fracción II del artículo 6º que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que, el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 constitucional señala al Instituto Federal de

¹ Es oportuno mencionar que no existe internacionalmente un concepto único definido para la calidad del servicio, como tampoco hay consenso sobre su fundamentación o aún más, una necesidad propiamente regulatoria, sino que obedece a un elemento de competitividad en el sector, donde se busca cooptar el mayor número de suscriptores y lograr congruencia entre las expectativas del cliente en el servicio y la satisfacción del cliente, que incluye elementos técnicos y no técnicos. Así puede leerse en el análisis "Calidad en los Servicios Móviles en América Latina" realizado por el *Groupe Speciale Mobile* (GSM) formado por la Confederación Europea Postal y de Telecomunicaciones por una plataforma de tecnología pan-Europea, disponible en: <http://www.gsma.com/latinamerica/es/qos>

En este mismo sentido, se encuentra la redacción de los Considerandos Cuarto y Quinto del **Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil**, razón por la cual, termina construyendo una definición de calidad del servicio rígida que no atiende a la evolución tecnológica y de infraestructura, planteada como: "El conjunto de las características de un servicio de telecomunicaciones, mismas que deben ser observables y/o medibles, a través de los mecanismos derivados del Plan, que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio."

Cfr. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206919&fecha=30/08/2011

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2*/R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones, como órgano autónomo cuyo objeto es, entre otros, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

CUARTO. Es facultad expresa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) fijar los índices de calidad por servicio a los que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices, según lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³.

En este orden de ideas, deberá entenderse por calidad, la totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto, conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo tercero del ordenamiento inmediato anterior citado.

QUINTO. Que desde el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2015⁴ del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se estableció como objetivo 3 "Garantizar que la Prestación de los Servicios de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión que recibe la Población sea acorde con los niveles de calidad bajo parámetros internacionales".

El tema de la calidad de los servicios ha persistido tanto en el PAT 2016 como en el actual PAT 2017 del Instituto, planteado como estrategias...

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

⁴ "Se revisará y propondrá al Pleno los nuevos índices y parámetros de calidad de los servicios móvil y fijo de telecomunicaciones" p.27.

Cfr. <http://cgpe.ift.org.mx/PAT2015/img/iftvf.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.1. Garantizar el cumplimiento de los niveles de calidad definidos por el IFT para la prestación de los servicios de las telecomunicaciones y la radiodifusión por parte de los operadores.

3.2. Mejorar la experiencia que tiene el usuario sobre la calidad de los servicios de las telecomunicaciones.

SEXTO. En cumplimiento con lo dispuesto en los programas anuales de trabajo, el IFT llevó a cabo una consulta pública sobre los Lineamientos⁵ que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil, bajo responsabilidad de la Unidad de Política Regulatoria (UPR) para que, en su caso, sea aprobado por el pleno del Instituto durante el primer trimestre del presente año, según se desprende de la lectura del PAT 2017, lo cual no ha ocurrido a la fecha del análisis y elaboración del presente dictamen. Sin embargo, en comunicaciones diversas con la Unidad de Política Regulatoria del IFT se aseguró que la publicación de los Lineamientos sería a más tardar en un mes⁷.

La apuesta de la iniciativa que motiva este dictamen es empoderar a los usuarios finales para que tomen mejores decisiones, basadas en información concreta y clara sobre los indicadores que deberán observarse para evaluar la calidad de los servicios de telefonía móvil y, en su caso, hacer valer las garantías correspondientes, lo cual se logrará con los Lineamientos -una vez aprobados y publicados- pues sin parámetros actualizados a las innovaciones tecnológicas y de infraestructura, resulta complejo que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda verificar y hacer valer el cumplimiento de la calidad

⁵ Cfr. <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-que-fijan-los-indices-y-parametros-de-calidad>

⁶ Documento sometido a consulta, disponible en:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4417/documentos/anteproyectoparametroscalidad.pdf>

⁷ Derivado de la llamada telefónica hecha a la UPR del IFT el 23 de mayo de 2017. (Ext. 4059)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

de los servicios⁸ ofrecidos en los contratos de adhesión y poder cumplir con la satisfacción del cliente y/o usuario.

SÉPTIMO. En abono a vigilar y hacer cumplir el correcto funcionamiento de los servicios en cuestión, el PAT 2017 también contempla como objetivo 4 la creación de la Plataforma de Monitoreo de la Calidad de la Experiencia en el Servicio Móvil, lo que permitirá contar con insumos para que el Instituto dirija acciones para evaluar la calidad de servicio móvil en las regiones donde se identifique un desempeño ineficiente; además permitirá a los usuarios finales conocer sus consumos en los servicios de voz, mensajes de texto y datos.

Asimismo, el IFT ha informado que instrumentará la segunda etapa del Sistema Integral de Información para Usuarios (SIIU) con el desarrollo de nuevo contenido, como reportes de fallas en las redes móviles y el catálogo de dispositivos (IoT) homologados; detección de áreas de oportunidad del sistema y la ejecución de acciones para su constante mejora.

OCTAVO. No escapa a los integrantes de esta Comisión que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene un rol relevante en la satisfacción del cliente y/o usuario de los servicios de telecomunicaciones, toda vez que la fracción VII del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los concesionarios deberán prestar sobre las bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados⁹ por los usuarios y demás condiciones establecidas en los términos de esta Norma y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el mismo tenor de ideas,

⁸ Es de conocimiento de esta Comisión, la existencia del ACUERDO mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399492&fecha=06/07/2015

⁹ Todos ellos estipulados en los contratos de adhesión debidamente registrados ante la PROFECO y ante el IFT, como ocurre con el siguiente ejemplo: http://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/contrato-prestacion-servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

el artículo 191, también señala que los usuarios gozarán de los derechos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, los contratos de adhesión hoy no cuentan con parámetros e índices de calidad acordes con la nueva tecnología e infraestructura que se ha gestado desde la reforma de Telecomunicaciones, con los cuales se pueda hacer una evaluación objetiva sobre la calidad de los servicios de telefonía móvil, lo cual obstaculiza que la Procuraduría Federal del Consumidor¹⁰ pueda analizar y determinar presuntos incumplimientos de lo establecido en los contratos bajo criterios técnicos actualizados.

La aseveración anterior se confirma porque, si bien está vigente el Plan¹¹ Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil -que data del 30 de agosto de 2011- el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se ha pronunciado por la necesidad de contar con nuevos índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil, tomando en cuenta la evolución tecnológica de las redes celulares, así como las mejores prácticas internacionales, según se desprende de la lectura del comunicado de prensa¹² No. 44/2015.

En tal virtud, la publicación de los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del

¹⁰ Actualmente el artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión estipula que los concesionarios o autorizados deberán tener registrado ante PROFECO su contrato de adhesión el cual pasa un filtro de colaboración con el IFT según lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹¹ Debe tenerse en cuenta que el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mandató que las disposiciones reglamentarias, administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarían aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos.

¹² Cfr. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado44ift.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Servicio Móvil es urgente para hacer efectivo el derecho de los usuarios a un servicio de calidad bajo las actuales condiciones tecnológicas y de infraestructura y no las de 2011.

El argumento de este dictamen se refuerza al hacer una revisión del portal¹³ electrónico del Instituto cuyo apartado (Usuarios y Audiencias) permite consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio atendiendo al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil en el cual los datos más vigentes datan de (Febrero-Abril 2015) es decir, de hace 26 meses, como se advierte en la siguiente imagen.

Medición de la Calidad del Servicio Local Móvil

Aquí podrás consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio realizadas por este Instituto atendiendo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil. ¡Conoce y compara!

Filtros

Servicio:

Entidad:

Indicador:

Periodo:

Seleccione un periodo...

- 27 de Febrero al 4 de Abril del 2014
- 31 de Enero al 1 de Marzo del 2013
- 10 de Julio al 6 de Agosto del 2012
- 26 de Febrero al 10 de Abril del 2015

NOVENO. No pasa desapercibido que la "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de

¹³ Consultado el 20 de junio de 2017 en: <http://www.ift.org.mx/usuarios/medicion-de-la-calidad-del-servicio-local-movil>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/Z°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

telecomunicaciones” contempla aspectos de calidad en el servicio, pero no corresponden a la realidad actual pues dicha Norma -ahora en revisión- fue emitida previo a la Reforma de Telecomunicaciones (DOF 24/08/2012).

Ahora bien, es oportuno recordar que la validez de una norma depende del seguimiento de los procesos de creación de la ley reglamentaria, en este caso, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emanada del Poder Legislativo -que orienta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo-. En este sentido, el contenido de la norma inferior deberá adecuarse siempre al contenido de la norma superior a la cual se encuentra jerárquicamente subordinada, como le correspondería a la NOM-184.

DÉCIMO. En suma, la propuesta planteada busca cumplir de manera eficiente con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 que advierte a las telecomunicaciones “...como un insumo estratégico para competir en la economía moderna. El acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación¹⁴.”

Alineado a ello el Programa Sectorial de Telecomunicaciones¹⁵ 2013-2018 señala como insumo estratégico para el desarrollo de una economía moderna, en materia de comunicaciones, la ampliación de su cobertura y conectividad bajo un esquema de precios accesibles y servicios de calidad, condiciones esenciales para promover competencia y productividad, tanto de individuos como de empresas en el país.

UNDÉCIMO. Para ilustrar la magnitud de la propuesta de reformas en materia de calidad en el servicio de telefonía móvil, se presenta el

¹⁴ Acceso a servicios de telecomunicaciones. Cfr. <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

¹⁵ 1.2 Sector Comunicaciones
Cfr. http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las modificaciones propuestas por el legislador:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>
<p>II...IV</p>	<p>(SIN MODIFICACIÓN)</p>
<p>V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.</p> <p>La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de</p>	<p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.</p> <p>La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;</p>	<p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deberán integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>
VI...	VI...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;	VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;
VIII...	VIII...
IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;	IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;
X...	X...
XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;	XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata , del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba de acudir a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	los centros de atención del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;
XVII...XIX	XVII...XIX
XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y	XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR</p>
<p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p> <p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p>	
<p>XXII. NO EXISTE</p>	<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	...

DÉCIMO SEGUNDO. Las y los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones conscientes de la importancia de un lenguaje jurídico claro y sencillo que permita el ejercicio efectivo de los derechos de los gobernados, así como de la necesidad de conservar la plenitud hermenéutica de la porción legislativa en análisis -Artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión- estimó ineludible armonizar la propuesta con la terminología utilizada en los contratos de adhesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud, se realizaron modificaciones a la redacción de la iniciativa presentada por el legislador, sin demérito de su esencia, para quedar como sigue:

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
Artículo 191... ... I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;	Artículo 191... ... I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	implique dicha solicitud una erogación adicional;
II...IV	II...IV
<p>V...</p> <p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>	<p>V...</p> <p>Asimismo, ésta verificará <u>cada dieciocho meses</u>, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, <u>conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto</u>; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, <u>para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario</u></p>
VI...	VI...
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los	VII. A que le provean <u>a los usuarios y/o clientes de</u> los servicios de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/Z°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;</p>	<p>telecomunicaciones conforme a los <u>parámetros e índices de calidad</u> establecidos por <u>los Lineamientos que el Instituto haya publicado para tales efectos</u>, <u>debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla</u> en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a <u>satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</u></p>
VIII...	VIII...
<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;</p>	<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, <u>lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</u></p>
X...	X...
<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;</p>	<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, <u>debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	acudir a los <u>Centros de Atención a Clientes</u> del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que <u>en cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y</u>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;</p>	<p><u>disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;</u></p>
<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>	<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, así como el plazo de este pago, <u>sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XXII. <u>A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DÉCIMO TERCERO. En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viables, idóneas, razonables y necesarias las reformas propuestas con las modificaciones planteadas en el cuadro inmediato anterior, toda vez que los clientes y/o usuarios de los servicios móviles tendrán mayor certeza jurídica sobre los parámetros de la calidad del servicio que podrán hacer valer en la aplicación efectiva de sus derechos tutelados como consumidores¹⁶, una vez publicados por el Instituto Federal de

¹⁶ Sin menoscabo de que los usuarios puedan hacer uso de los procedimientos conciliatorios previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el Convenio de Colaboración que la PROFECO y el IFT firmaron el 27 de junio de 2014 para contar con una ventanilla única de atención a consumidores de servicios de telecomunicaciones, tal como se informó en el Boletín de Prensa 042 disponible en: <https://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa14/junio14/bol0042.asp>



Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Telecomunicaciones los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil; asimismo, se modificaron los artículos transitorios de la iniciativa propuesta atendiendo al tiempo razonable requerido para su cumplimiento.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones, propone a esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto que reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adicionan un tercer párrafo en la fracción V recorriéndose el actual tercero para ser cuarto y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por todo lo anterior, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XXI y se adicionan un cuarto párrafo a la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191. ...

...

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que implique dicha solicitud una erogación adicional;

II. a IV. ...

V. ...

...

...

Asimismo, ésta verificará cada dieciocho meses, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario.

VI. ...

VII. A que le provean a los usuarios y/o clientes de los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros e índices de calidad establecidos por los Lineamientos que el Instituto haya aprobado para tales efectos, debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VIII. ...

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.**

X. ...

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata**, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que acudir a los Centros de Atención a Clientes del concesionario o autorizado;**

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo **de manera inmediata;**

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. ...

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando técnicamente sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;

XVII. a XIX. ...

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y

XXII. A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emitirá los Lineamientos para fijar los índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores de servicio móvil a que se refiere el artículo 191 fracción V.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 90 días naturales contados a partir de la aprobación de los Lineamientos a se refiere el Segundo artículo transitorio, para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 191 fracción V.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de 2017.

La Comisión de Comunicaciones



Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

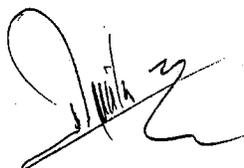
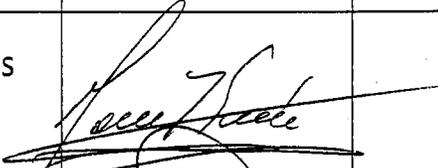
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

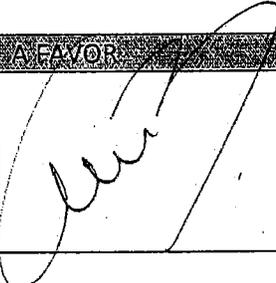
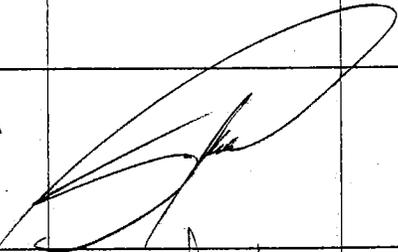
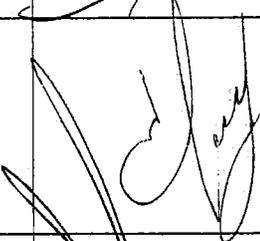
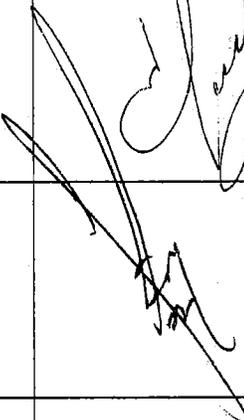
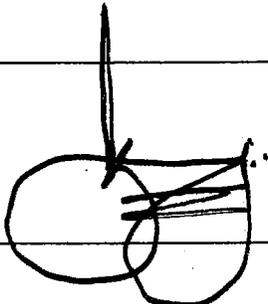
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP. SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

REGISTADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP. MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 10, 19, 43, 44, 67 y 84 de la Ley General de Protección Civil.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como los artículos 80 numeral 1, fracción VI, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 157 numeral 1, fracción I; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, esta Comisión de Protección Civil, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la proposición.

En el apartado de "*Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. Antecedentes Legislativos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 6 de septiembre de 2016, la diputada Mirna Isabel Saldivar Paz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los 4, 10, 19, 43, 44, 67 y 84 de la Ley General de Protección Civil.

2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-1-1158 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, para su análisis y dictamen correspondiente, asignándole el expediente número 3500.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La iniciativa con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil

Único. Se reforman la fracción V del artículo 4; la fracción I del artículo 10; el artículo 15; las fracciones V, XXII y XXVII del artículo 19; la fracción V del artículo 43; el artículo 44; el artículo 66; el párrafo tercero y cuarto del artículo 67 y el artículo 84, todos de la Ley General de Protección Civil, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. ...

I a IV. ...

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento **territorial** del país para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. a VII. ...

Artículo 10. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

I. Conocimiento e **identificación y análisis** del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos **para el establecimiento de estrategias focalizadas y adaptadas a las características de cada región que permitan mitigar la vulnerabilidad de la población;**

II. a VII. ...

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de **respuesta**, adaptación y auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 19...

I. a IV. ...

V. Definir una metodología para investigar, estudiar, medir y evaluar **continuamente los riesgos, peligros y vulnerabilidades en términos de prevenir su susceptibilidad a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, en la que se incluyan los factores físicos, sociales, económicos o ambientales que propician dicha vulnerabilidad**, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables, **a efecto de generar condiciones que propicien la autoprotección;**

VI. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del Cenapred, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos y el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, a fin de contar con información confiable y oportuna que contribuya a mejorar la prevención, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones políticas de la Ciudad de México;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, **estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de avisar oportunamente a la población en caso de registrarse un fenómeno perturbador. Consta de bases de datos, sistemas tecnológicos de información geográfica, **identificación de peligros, sistemas de información, mapas de peligros, mapa de susceptibilidad para el caso de laderas, inventario de bienes expuestos, inventario de vulnerabilidades, mapas de riesgo, entre otros instrumentos** y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios de riesgo, así como la estimación de pérdidas por desastres, para monitorear y dar seguimiento a los fenómenos perturbadores que afectan a la población. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de mantenimiento y actualización permanente **como medio para identificar zonas de riesgo para el desarrollo poblacional y el ordenamiento territorial.**

Los atlas de riesgo y el **Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil** constituyen el marco de referencia que **acrecienta el conocimiento sobre los fenómenos perturbadores** para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos **que contribuyan a mejorar la prevención**, experiencias y cooperación técnica y científica y evaluar la pertinencia de establecer vínculos para el intercambio de información con los países que posean sistemas de monitoreo y alertamiento avanzados **y la aplicación de la gestión integral** de riesgos, para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XXVIII. a XXX. ...

Artículo 43. ...

I. a IV. ...

V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión **de la cultura de la prevención, con especial énfasis entre los habitantes de zonas vulnerables** y sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

VI...

Artículo 44. Los integrantes del Sistema Nacional promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil y **el fomento de la autoprotección sustentada en un diagnóstico del estado actual que permita salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.**

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, **profesionalización**, equipamiento, **gestión integral de riesgos** y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones.

Artículo 67. ...

...

Los Fondos Estatales de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de **coordinación interinstitucional** que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán **promover que los instrumentos preventivos para la gestión integral de riesgos cuenten con los recursos suficientes para asegurar el financiamiento de proyectos preventivos, así como** procurar la optimización del manejo e intercambio de información, su homologación y actualización a nivel nacional.

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, estatales y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente, **así como la responsabilidad en la que incurran las autoridades por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades.**

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2017 y subsecuentes, se destinarán recursos suficientes sin estimarse que los mismos representen un impacto presupuestario para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

2. En su exposición de motivos, la iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia plantea lo siguiente:

Planteamiento del Problema

2.1. La proponente señala la necesidad de implementar programas eficaces para no sólo hacer frente a estos desastres, sino para prevenir posibles contingencias.

2.2. La proponente cita diversos fenómenos perturbadores y los daños que causan.

2.3. La Proponente razona que si se comienza a invertir más en la planificación y prevención en materia de protección civil, se podrán reducir significativamente los daños, de ahí la importancia de crear una cultura de prevención.

2.4. La proponente que el propósito de la iniciativa es acrecentar la gestión integral del riesgo.

2.5. La proponente concluye que, la gestión integral del riesgo no se está comprendiendo, ya que de acuerdo con el **estudio de Evaluación de la Política Pública de Protección Civil, elaborado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) de 2014**, la protección civil no está previniendo catástrofes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

2.6. La proponente comenta dicha evaluación, el estudio se destaca que en los últimos años se han destinado pocos recursos para tratar de llevar a cabo acciones que prevengan las contingencias ocasionadas por catástrofes naturales; prueba de ello es que, de 2004 a 2014 sólo se ha gastado el 0.2 por ciento del presupuesto en acciones para la prevención de desastres naturales, mientras que el restante 99.8 por ciento se utiliza para el auxilio y recuperación de las pérdidas de todo tipo, como consecuencia de un desastre natural.

En el estudio prevalece el enfoque reactivo en materia de protección civil, la cual, al estar orientada a la atención de los efectos del problema, no atiende por completo sus causas ni cumple con el objetivo central de un sistema integral de gestión de riesgos, que consiste en reducir la vulnerabilidad de la población, sus bienes y la infraestructura, a fin de preservar la integridad física y patrimonial de la población.

La Auditoría Superior de la Federación ha hecho recomendaciones en este sentido en años pasados, ya que en las auditorías de los años 2011 y 2013 determinó que los recursos se perdían o desaprovechaban por el entramado legal que se requería para acceder a ellos.

Se mostró que las acciones en materia de protección civil atendieron las debilidades encontradas; sin embargo, la forma en que se presentan los resultados de cada componente y la falta de vinculación entre éstos dificultan determinar, en su conjunto, el grado de avance en la solución del problema relativo a la vulnerabilidad de la población, sus bienes y la infraestructura pública ante fenómenos perturbadores. Entre las debilidades diagnosticadas de acuerdo a los aspectos analizados en su implementación se encuentran:

- Desactualización del Atlas Nacional de Riesgos.
- Rezago en la cobertura de la infraestructura de monitoreo y alertamiento de fenómenos perturbadores.
- Falta de vinculación con otros países para el intercambio de información en materia de protección civil.
- Desvinculación entre la previsión y el resto de los componentes.

En este sentido, también es importante contar con sistemas de monitoreo y alertamiento útiles para instrumentar medidas preventivas ante la posible ocurrencia de los fenómenos perturbadores, lo que es fundamental para mitigar la vulnerabilidad de la población, sus bienes y la infraestructura, toda vez que el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

monitoreo permite estudiar y dar seguimiento a los diferentes fenómenos que afectan el territorio nacional con el objeto de comprenderlos, para así contar con información útil que aumente la capacidad de la sociedad para superar desastres naturales; también el alertamiento oportuno y suficiente sobre la magnitud, localización y posibles efectos de los fenómenos perturbadores inminentes que permita a los encargados en materia de protección civil y a la población, en general, tomar las medidas preparativas necesarias para preservar la integridad física y patrimonial de la población.

El Sistema Nacional de Protección Civil se encuentra limitado para crear medidas preventivas, ya que los sistemas de monitoreo y alertamiento con los que se cuenta actualmente no permiten estudiar y dar seguimiento de todos los tipos de fenómenos que afectan el territorio nacional, además de carecer de los recursos económicos suficientes para llevarlo a cabo, por lo que es necesario realizar reformas en la legislación.

Otras de las debilidades que se encontraron en el presente estudio en materia de prevención son las siguientes:

- Falta de planes y programas de protección civil en los órdenes de gobierno local y municipal.
- Desvinculación de los programas de protección civil de los tres órdenes de gobierno.
- Diferencias sustanciales en la capacidad de respuesta ante emergencias de las diversas zonas del país y entre los tres órdenes de gobierno.
- Escaso ordenamiento territorial basado en las zonas de riesgo.
- Carencia de análisis de riesgos para el establecimiento de infraestructura.
- Débil sistema de sanciones por incumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil.
- Insuficiencia y desactualización del marco regulatorio para la operación de la política pública.
- Insuficiente capacitación del personal destinado a labores de protección civil.
- Inadecuado fomento de la cultura de la autoprotección.
- Inadecuada coordinación entre los miembros del Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc).
- Énfasis en las medidas reactivas ante los desastres, en detrimento de las medidas preventivas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Dado que una de las principales causas de las afectaciones que sufren las personas y sus bienes ante la presencia de un fenómeno perturbador es precisamente por la existencia de asentamientos humanos y construcciones en zonas de riesgo, derivados del crecimiento urbano desordenado y de problemas territoriales que no se han solventado a lo largo del tiempo, la Ley General de Protección Civil de 2012 estableció que "se considera como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los atlas municipales, estatales y el nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente".

2.7. La proponente aclara que las sanciones en el tema de desarrollo urbano no es delito grave, por lo que la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y asentamientos humanos en zonas de riesgo es un hecho común. Esto significa que, en la práctica, la disposición de la Ley General de Protección Civil no se ha aplicado, lo que obstaculiza la instrumentación de un ordenamiento territorial basado en el análisis de zonas de riesgo.

2.8. La proponente cita la conclusión de la Auditoría Superior de la Federación que del 2000 al 2014 no se registraron avances significativos en la institucionalización del servicio civil de carrera en materia de protección civil, ni se definió el universo de servidores públicos responsables en esta materia.

2.9. La proponente afirma que para minimizar las consecuencias de un desastre natural es necesario el fomento de la cultura de autoprotección entre la población.

2.10. La proponente refiere que la Auditoría Superior de la Federación concluyó que sobre la prevención persisten las principales debilidades diagnosticadas en este componente, porque los planes y programas de protección civil de los tres órdenes de gobierno incrementaron su número en relación con años anteriores, pero **no incorporaron sistemáticamente información sobre el análisis de riesgos que permitiera establecer estrategias orientadas a su disminución**, ni estuvieron articulados para enfrentar la totalidad de los fenómenos naturales que afectan cada región del país, lo que resultó en que las autoridades de protección civil no estuvieran preparadas para mitigar los efectos nocivos de dichos fenómenos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

2.11. La proponente señala que no fue posible asociar los avances de la coordinación de las acciones de auxilio y de la **oportunidad de atención de emergencias** con la reducción de la pérdida de vidas provocada por los fenómenos naturales, ya que esta última mostró un comportamiento errático a lo largo del periodo 2006-2014.

2.12. La proponente observa que **continúan las demoras en la autorización de los recursos destinados a las zonas perjudicadas por los desastres**, ocasionando que sean incapaces de volver al estado de normalidad en que se encontraban antes de ser afectadas, lo que agrava su situación de vulnerabilidad y provoca atraso y estancamiento de la población de la zona que fue afectada.

2.13. La proponente concluye que se debe determinar como prioridad en materia de protección civil una transformación en su dinámica, al reorientar su **enfoque reactivo** hacia un **enfoque preventivo**, basado en un adecuado sistema de gestión integral de riesgos.

2.14. La proponente concluye, con base en lo dicho por la Auditoría Superior de la Federación, que no se logró enfocar la protección civil, debido principalmente a la falta de avances significativos en los siguientes puntos:

- La incorporación de la información generada en la previsión al resto de los componentes.
- La formulación de planes y programas de protección civil de los tres órdenes de gobierno elaborados a partir del análisis de los fenómenos perturbadores que afectan cada región con base en los atlas de riesgo.
- El ordenamiento territorial basado en la identificación y análisis de las zonas de riesgo.
- El establecimiento de estrategias de profesionalización de las autoridades de protección civil y de fomento de la cultura de la autoprotección sustentadas en diagnósticos.
- El diseño de un presupuesto por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc) orientado al desarrollo de acciones de previsión y prevención.

Dichas deficiencias provocan que aún se privilegie el enfoque reactivo, abocado a enfrentar los efectos del problema, el cual, por su naturaleza, no es capaz de reducir los riesgos a los que se expone la sociedad, ni mitigar su vulnerabilidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

2.15. La proponente enfatiza que el peligro de ocurrencia de fenómenos perturbadores es inevitable, por lo que el Estado Mexicano, del año 2000 a 2014, propuso implementar medidas que permitan prever la dinámica de dichos fenómenos, así como la forma en la que estos interactúan con la población, a efecto de determinar las condiciones de riesgo que inciden para que se provoque un desastre. Todo ello, con el objeto de tomar decisiones tendientes a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y alertarla ante la inminencia de un fenómeno perturbador.

En síntesis, la prevención en materia de protección civil es fundamental para contener y minimizar los efectos negativos que la ocurrencia de desastres naturales pueden llegar a generar, ya que se identifican tanto sus causas como sus efectos.

Si bien se tienen estudios sobre la magnitud de los efectos, **se carece de un diagnóstico general que permita determinar el grado de vulnerabilidad de la población, sus bienes e infraestructura**, a fin de establecer una línea base que sirva para medir el avance en la resolución global de este problema.

2.16. La proponente argumenta las bases legales del Sistema Nacional de Protección Civil, cita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos La fracción XXIX-I del artículo 73, así como el Apartado C, fracción III del artículo 41, así como diversos artículos a la Ley General de Protección Civil, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de Aguas Nacionales.

2.17. La proponente señala que el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc) data de 2006 y fue elaborado con base en una Ley General de Protección Civil que ya no se encuentra vigente.

2.18. La proponente menciona diversos tratados e instrumentos de los cuales el Estado mexicano es parte, **Protocolo** Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), **Acuerdo** entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, sobre Cooperación para la Prevención y Atención en Casos de Desastres Naturales, **Acuerdo** entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Estados Unidos de América sobre Cooperación en la Administración de Emergencias en Casos de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Desastres Naturales y Accidentes, **Convención** entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América para el Envío de Barcos con Fines de Auxilio y Salvamento, **Convención** de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, **Convención** sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, **Convención** sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, **Convención** sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, **Convención** sobre Seguridad Nuclear

2.19. Es por ello que proponemos diversas modificaciones y adiciones a la Ley General de Protección Civil.

2.20. La proponente señala que se registró un avance en el número de entidades federativas que contaron con planes y programas de protección civil, las cuales pasaron de 15 en 2006 a 28 en el 2014, la variación anual de los planes y programas estatales y de los fenómenos perturbadores dio como resultado que se carezca de un diagnóstico general basado en el análisis de riesgos sobre el tipo de planes y programas que requiere cada entidad federativa para prevenir y hacer frente a las emergencias y desastres provocados por los fenómenos perturbadores que afectan su territorio.

2.21. La proponente concluye que se adicione una fracción VIII al artículo 4 de la Ley General de Protección Civil, con el objeto de que se identifique como una de sus prioridades el establecimiento de un diagnóstico general basado en el análisis de riesgos sobre el tipo de planes y programas que requiere cada entidad federativa, para prevenir y hacer frente a las emergencias y desastres provocados por los fenómenos perturbadores que afectan su territorio.

2.21. La proponente considera necesario reformar la fracción I del artículo 10 de la referida Ley, para que esté en concordancia con lo establecido en el artículo 2, fracción XXVIII, de la misma ley, referente a la identificación y análisis del origen y naturaleza de los riesgos.

Debido a la variación en el número y tipo de planes y programas de protección civil estatales, es necesario elaborar un diagnóstico que se base en la identificación y análisis de los riesgos en cada región, a fin de establecer las fases y procedimientos a seguir ante la ocurrencia de un agente perturbador, pero con estrategias focalizadas y adaptadas a cada región en particular.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

2.22. La proponente estipula que en el artículo 15 de la Ley se debe agregar al texto 'respuesta' antecedida de 'capacidad de...' de los tres niveles de gobierno ante una emergencia.

2.23. La proponente afirma que al espíritu de brindar protección a la sociedad ante los riesgos y peligros de un desastre natural, proponemos reformas a las fracciones V, XXII y XXVII del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.

La modificación a la fracción V tiene el propósito de establecer la obligatoriedad de definir una metodología para investigar, medir y evaluar continuamente la vulnerabilidad de la población, en términos de su susceptibilidad a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, en la que se incluyan los factores físicos, sociales, económicos y ambientales que propician dicha vulnerabilidad.

2.24. La proponente el propósito de modificar la fracción XXII, del artículo 19, respecto del Atlas Nacional de Riesgos para que se consolide como una herramienta para generar escenarios y modelos sobre el riesgo que enfrenta la población, en caso de registrarse un fenómeno perturbador, con el objeto de que sirva para la generación de políticas públicas tendientes a mitigar la vulnerabilidad de la sociedad. Del mismo modo, se propone adicionar en esta fracción el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, ante la necesidad de transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo.

2.25. La proponente agrega que la modificación a la fracción XXVII, del artículo 19, atiende a la necesidad de establecer medidas de colaboración internacional e intercambio de información en materia de protección civil.

2.26. La proponente establece que la prevención es una fuerte herramienta para evitar catástrofes, en ese sentido proponemos modificaciones a los artículos 43, fracción V, 44, 66, 67 y 84 de la Ley, relativos a fomentar una cultura de la prevención y autoprotección en zonas de mayor riesgo y vulnerabilidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

análisis del contenido de la iniciativa de mérito, reconocen la loable pretensión que guía la propuesta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo, por las razones esgrimidas por la proponente y lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto con las modificaciones que se detallan.

TERCERA. Con referencia al numeral 2.21. del Capítulo II de este proyecto de dictamen, esta Comisión dictaminadora hace notar que hay una diferencia entre la propuesta enunciada en dicho numeral y la contenida en el texto del proyecto de decreto, igualmente hace notar que en el planteamiento del problema la proponente hace notar la que la falta de ordenamiento territorial es una causa de la construcción social del riesgo, por lo que se considera apropiado la reforma al artículo 4, fracción V con la precisión de que el ordenamiento debe ser del uso del suelo, por lo tanto agregar "territorial" es pertinente.

CUARTA. Con referencia al numeral 2.21. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 10, fracción I, que a la letra dice "*I. Conocimiento e identificación y análisis del origen y naturaleza de los riesgos (...)*" por el que se pretende precisar que los riesgos además de conocer su origen y naturaleza se deben identificar y analizar, esta dictaminadora considera innecesario hacer dicho agregado, ya que sin considerarlo un pleonasma, es de notar que el sustantivo abstracto masculino 'conocimiento' abarca los sustantivos abstractos 'identificación' y 'análisis', ya que la acción y efecto de conocer reporta la misma información que la acción y efecto de identificar y analizar. Es evidente que no es necesario poner todo un catálogo de nombres abstractos o de verbos semejantes, cuando uno puede inducir la acción de los sujetos a los que obliga la ley.

QUINTA. Con referencia al numeral 2.21. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 10, fracción I, esta dictaminadora considera que en el propio artículo 10 en sus demás fracciones; y en artículo 2, fracción XLIII, se señala que el "(...) Sistema Nacional (...) (establecerá) un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente"; y que en el artículo 19 fracción XXVIII, "(...) los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo". Concluyendo que es innecesario agregar "**para el establecimiento de estrategias focalizadas y adaptadas a las características de cada región que permitan mitigar la vulnerabilidad de la población**" toda vez que el artículo 10 en su fracción V dice que se realizarán "*Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos*" que aunado a los citados artículos 2 y 19 en sus fracciones XLIII y XXVIII respectivamente, se contempla el establecimiento de estrategias de política pública en gestión integral del riesgo y la mitigación de vulnerabilidades.

SEXTA. Con referencia al numeral 2.22. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 15, en el que se agregar al texto 'respuesta' antecedida de '*capacidad de ...*' se observa que el sentido del artículo 15 es proteger a la persona y la sociedad mediante la gestión integral del riesgo, mismo que se debe entender en los términos del artículo 2 fracción XXVIII en el que se enumeran las etapas de la gestión del riesgo, por lo que es innecesario hacer dicho agregado toda vez que la capacidad de (...) auxilio y de restablecimiento es semejante a capacidad de respuesta.

SEPTIMA. Con referencia al numeral 2.23. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción V, del artículo 19, esta dictaminadora considera que apropiado señalar que una investigación debe contar con una metodología, igualmente considera apropiado que se detallen las características de las vulnerabilidades.

OCTAVA. Con referencia al numeral 2.23. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción XXII, del artículo 19, esta dictaminadora considera que la proponente ha demostrado la necesidad de actualizar el **Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil**, en particular se homologue con la ley vigente y en acuerdo con Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en particular el artículo 27, fracción XXXII, la Ley General de Protección Civil en su artículo 2; se considera que dicha tarea



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Civil en lugar del CENAPRED.

NOVENA. Con referencia al numeral 2.24. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción XXII, del artículo 19, esta dictaminadora considera que es apropiado cambiar Distrito Federal por Ciudad de México y demarcaciones territoriales, no obstante el atlas de riegos no avisa oportunamente la ocurrencia de un fenómeno perturbador, sino que se informa donde han ocurrido y su consecuente probabilidad, por otra parte se considera que es materia de reglamentación, o como es el caso de una guía para la elaboración de atlas de riesgos como la publicada por el CENAPRED detallar los contenidos de dicho atlas de riesgo. Con relación al último párrafo de dicha fracción XXII es pertinente agregar que el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil contribuye a la elaboración de políticas y programas.

DECIMA. Con referencia al numeral 2.25. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción XXVII, del artículo 19, esta dictaminadora considera redundantes los agregados a dicha fracción toda vez que sólo detallan el contenido de la citada fracción.

UNDECIMA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre la fracción V, del artículo 43, esta dictaminadora considera apropiados los agregados a dicha fracción toda vez que debe explicitarse que el contenido de las campañas de difusión sea la cultura de la prevención y que esta se oriente a zonas vulnerables, toda vez que no está contenido claramente en el resto del cuerpo de la Ley.

DUODECIMA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 44, esta dictaminadora considera redundante agregar fomento de la autoprotección a la tarea de las instituciones de realizar acciones de cultura de la prevención.

DECIMOTERCERA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 66, esta dictaminadora considera redundante agregar profesionalización a la tarea promover la capacitación, igualmente agregar promover 'gestión integral del riesgo, toda vez que el sentido del artículo es orientar la aplicación de los fondos estatales respecto de las unidades de protección civil, no delimitar las funciones de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

DECIMOCUARTA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 67, esta dictaminadora considera redundante agregar 'coordinación institucional' la operación de los fondos, toda vez que un objetivo primordial del diseño institucional del Sistema Nacional de Protección Civil es la coordinación de las instituciones, fondos y niveles de gobierno.

DECIMOQUINTA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el último párrafo artículo 67, esta dictaminadora considera que la propuesta de agregar que se deben promover los instrumentos preventivos para la gestión integral del riesgo y que los recursos deben asegurar el financiamiento de proyectos preventivos desnaturaliza el sentido del párrafo, ya que éste se refiere a la capacitación, el intercambio de información y homologación de las unidades de protección civil y para ese fin son los recursos citados.

DECIMOSEXTA. Con referencia al numeral 2.26. del Capítulo II de este proyecto de dictamen sobre el artículo 84, esta dictaminadora considera que la propuesta de incluir la responsabilidad de las autoridades que por omisión permitan las acciones que condena el artículo 84, no es apropiado toda vez que el Estado mexicano está orientando todos sus esfuerzos sobre la responsabilidad de las autoridades en el Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que la reforma constitucional y las 7 leyes que conforman el diseño institucional de dicho sistema, en particular la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y La Ley General de Responsabilidades Administrativas son las normas idóneas para radicar el planteamiento de la proponente.

DECIMO SEPTIMA. La comisión dictaminadora ve con optimismo la presente propuesta de la legisladora proponente por las consideraciones y fundamentaciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen, por lo que, se considera que el presente dictamen en estudio es viable; toda vez, que con ello se lograra pleno derecho de **Protección Civil**, y hacer que este derecho sea una verdadera garantía legal para todas las personas en el país. Es entonces, que se hace imperativo la aprobación del presente dictamen a fin de establecer el instrumento y los medios adecuados para fortalecer el Sistema Nacional de Protección Civil y Prevenir Catástrofes Naturales.

DECIMO OCTAVA. La proponente mediante oficio solicita agregar 'Coordinación' al Manual citado, esta dictaminadora lo considera procedente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Es por ello que esta Comisión somete a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción V del artículo 4; las fracciones V y XXII del artículo 19; la fracción V del artículo 43; y se **adiciona** una fracción X Bis al artículo 29, de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento **territorial** del país para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. y VII. ...

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

V. Establecer metodologías para investigar, estudiar, y evaluar los riesgos, peligros y vulnerabilidades, **prevenir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, en la que se incluyan los factores físicos, sociales, económicos o ambientales**, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables, **a efecto de generar condiciones que propicien la prevención y la autoprotección;**

VI. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y **las demarcaciones políticas de la Ciudad de México;**

Página 18 | 25



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, **municipal y de las demarcaciones políticas de la Ciudad de México**. Consta de bases de datos, sistemas **tecnológicos** de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios **de riesgo**, así como la estimación de pérdidas por desastres, **para monitorear y dar seguimiento a los fenómenos perturbadores que afectan a la población**. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de **mantenimiento** y actualización permanente.

Los atlas de riesgo y el **Manual de Coordinación, Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil** constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;

XXIII. a XXX. ...

Artículo 29. ...

I. a X. ...

X Bis. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Coordinación, Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil;

XI. a XIII. ...

Artículo 43. ...

I. a IV. ...

V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión de la cultura de la prevención, con especial énfasis entre los habitantes de zonas vulnerables y sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y

VI. ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Página 19 | 25



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

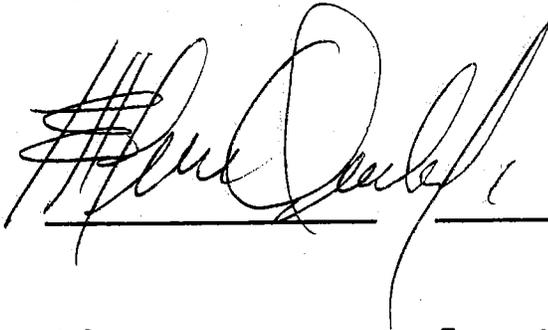
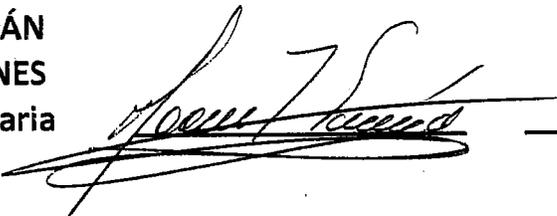
Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTICULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

Artículo Segundo. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales a efecto de emitir el Manual de Coordinación, Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, que en lo sucesivo, es como se entenderá al precedente *Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de octubre del año 2016.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	DIPUTADA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ Presidenta		_____	_____
	DIPUTADO HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ Secretario	_____	_____	_____
	DIPUTADA NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES Secretaria		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.



**DIPUTADO
ENRIQUE
ROJAS
OROZCO**
Secretario

A favor

En contra

Abstención



**DIPUTADO
HÉCTOR
BARRERA
MARMOLEJO**
Secretario

A favor

En contra

Abstención



**DIPUTADO
GERARDO
GABRIEL
CUANALO
SANTOS**
Secretario

A favor

En contra

Abstención



**DIPUTADO
ALBERTO
MARTÍNEZ
URINCHO**
Secretario

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.



DIPUTADA
ARACELI
MADRIGAL
SÁNCHEZ
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
EDITH VILLA
TRUJILLO
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
EDGAR
SPINOSO
CARRERA
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
JESÚS
EMILIANO
ÁLVAREZ
LÓPEZ

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
KATHIA
MARÍA

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTÍCULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.

**BOLIO
PINELO**



**DIPUTADO
RUBÉN
ALEJANDRO
GARRIDO
MUÑOZ**

A favor

En contra

Abstención



**DIPUTADA
FLOR ÁNGEL
JIMÉNEZ
JIMÉNEZ**

A favor

En contra

Abstención



**DIPUTADO
LUIS
GILBERTO
MARRÓN
AGUSTÍN**

A Favor

En contra

Abstención



**DIPUTADO
GIANNI
RAUL
RAMÍREZ
OCAMPO**

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Protección Civil

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 19; LA FRACCIÓN V; DEL ARTICULO 43. SE ADICIONA FRACCIÓN X BIS DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENIR CATASTROFES NATURALES.



DIPUTADA
GABRIELA
RAMÍREZ
RAMOS

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
CARLOS
SARABIA
CAMACHO

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
CRISTINA
SÁNCHEZ
CORONEL

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
RICARDO
TAJA
RAMÍREZ

A favor

En contra

Abstención



COMISIÓN DE SALUD

Secretaría de Publicidad.

Marzo 8 del 2016.

Concepción B. Gómez

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para dictamen la Iniciativa que adiciona el artículo 10-Bis a la Ley General de Salud, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, presentada por la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

- a. El 4 de noviembre de 2015, la diputada **Norma Edith Martínez Guzmán**, del Grupo Parlamentario del **Partido Encuentro Social**, presentó iniciativa que **adiciona el artículo 10-bis a la Ley General de Salud**, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud.
- b. El 5 de noviembre de 2015, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **774-060** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa en comento.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La legisladora señala que el ejercicio de la profesión médica y el de todas las relacionadas con las ciencias de la salud constituye un elemento esencial para garantizar el derecho humano a la salud de todos los mexicanos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considera que los profesionales de estas áreas, deben ejercer todos sus derechos humanos dentro de un marco jurídico que les garantice la seguridad de sus derechos laborales y casos en los que en la práctica de su trabajo se enfrenten a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos. Por ello, juzga que es imperativo reconocer en la ley el derecho a la objeción de conciencia. Dicha prerrogativa carece de una inclusión expresa dentro del marco jurídico.

Asimismo, alude a la libertad de pensamiento y de conciencia que está protegida por los principales convenios o pactos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional.

Posteriormente, la diputada define objeción de conciencia como el derecho consistente en la negativa a realizar determinados actos o servicios derivados de una orden de autoridad o de una norma jurídica cuando estos contradicen los propios principios éticos o morales. Se considera una expresión máxima del denominado "derecho de resistencia a la opresión" proclamado en la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al inicio de la revolución francesa. En principio puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que se derive del ordenamiento jurídico. La objeción por tanto, entra en juego cuando se da un choque entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética y moral que se opone a esa actuación.

La iniciante señala que, aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un precepto expreso que proteja el derecho a la objeción de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente en su artículo 24 que garantiza la libertad de conciencia.

Si bien es cierto que existen vacíos jurídicos a nivel federal, algunos estados ya han incorporado este derecho en su legislación. Tal es el caso la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 2004, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente" (Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18).

En el Distrito Federal, de manera paralela a la despenalización del aborto en diversos supuestos, también se reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario.

En conclusión, la diputada estima que resulta necesario incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, además de reconocerles un derecho que le es propio, considera que el Estado Mexicano estaría cumpliendo con su obligación de adecuar su legislación a los tratados internacionales que ha firmado y ratificado.

Por estas razones sugiere reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
No existe en la legislación actual	Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

	<p>y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El ejercicio de este derecho por el objetor de conciencia estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, en caso de no hacerlo incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.</p>
--	---

III. CONSIDERACIONES

A. Los integrantes de esta Comisión consideramos que la naturaleza del ser humano, lo hace titular de numerosos derechos inherentes a su persona. Uno de éstos es la libertad. Gracias a este derecho la persona es capaz de autodeterminarse y ser artífice de su personalidad y su camino de vida.

Aunado a ello, el ser humano toma decisiones según una serie de principios, ideas, juicios e incluso prejuicios que varían de persona a persona. Si un individuo se ve obligado a decir, hacer o dejar de hacer algo que va contra sus propias ideas, convicciones o forma de pensar puede ver violentada su dignidad humana. Dicha obligación atentaría contra valores muy preciados actualmente: la autenticidad de la persona, la coherencia consigo mismo y la fidelidad a los propios principios. La libertad es el fundamento de la tan promovida tolerancia en todos los ámbitos de la sociedad.

Los médicos, farmacéuticos y enfermeras, como cualquier otro ser humano, son agentes morales conscientes, responsables y libres. Como tales, estos profesionales hacen las cosas *a conciencia*, es decir, con conocimiento de lo que hacen y con la voluntad de hacerlo, "con competencia y deliberación, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

acuerdo con ciertos principios racionalmente fundados y profundamente sentidos”¹

B. La ley, desde el punto de vista material, es toda disposición de orden general, abstracta, obligatoria y permanente. Es obligatoria porque debe ser cumplida por los destinatarios de la misma, y caso de que no la cumplan, la misma ley prevé una sanción.

Por lo general, la ley impone una obligación de dar, hacer o no hacer o bien una prohibición expresa de un dar, hacer o no hacer. La objeción de conciencia surge precisamente cuando un individuo se encuentra, por un lado, frente a una norma jurídica que le impone un deber, principalmente de hacer; por otro lado, tiene la norma moral que le dicta un comportamiento contrario al que manda la ley, es decir, se opone al cumplimiento de ésta.

Si el individuo sigue la ley moral, estará incumpliendo la norma jurídica, que como ya se ha dicho, es por su misma naturaleza obligatoria. Además de ir en contra de la ley, estará desobedeciendo el mandato de una autoridad legítima.

Surge entonces el cuestionamiento de si a un ciudadano le está permitido desobedecer la norma. O si, por el contrario, al hacerlo en el supuesto de la objeción de conciencia, sería acreedor a una sanción como lo sería cualquier otra persona que actúa de forma contraria a la ley.

La pregunta antes planteada, ha sido objeto de numerosas discusiones en la teoría del Derecho. Por lo general, la respuesta va en la línea de que en una sociedad, cuyo poder político está limitado por el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y en la que los gobernantes deben contar con el apoyo social para poder gobernar legítimamente, la ley no debe prevalecer siempre sobre la conciencia del individuo al que ésta va dirigida. En otras palabras, en un Estado de Derecho, democrático y constitucional, la integridad de la persona puede estar por encima de la norma jurídica imponible.

A este respecto, doctrinarios del derecho se han pronunciado de la siguiente manera: Habermas, arguye que la desobediencia se ve fundamentada en el

¹ HERRANZ, G., *La objeción de conciencia en las profesiones sanitarias*, en “Scripta Theologica” 27 (1995), p. 545.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

siempre existente contraste entre el modelo de obligación política perfecta y la realidad; Muguerza, por su parte, defiende que un individuo puede estar legitimado para desobedecer cualquier acuerdo que atente contra la condición humana, si así se lo dicta su conciencia; por otro lado, Gascón Abellán concluye que "el principio de autonomía individual, y la libertad de conciencia que es su corolario, postulan el respeto y la no interferencia por parte del Estado"².

En este orden de ideas, se podría decir que la desobediencia a la ley está justificada cuando existe un bien mayor en juego que, en caso de cumplirse la letra de la ley, se pondría en riesgo o se vería afectado. En cambio, cuando el no cumplimiento de la ley protege este bien, el individuo está legitimado para obrar según su conciencia, desobedecer la ley y proteger el bien mayor en cuestión. Un ejemplo de lo anterior, puede ser la legítima defensa. Privar de la vida a otra persona actualiza el tipo penal de homicidio, siempre y cuando esto no se haga para salvaguardar la propia vida en caso de que se esté frente a un ataque ilegítimo a ésta.

En conclusión, se puede decir que, de considerarse a la objeción de conciencia como una desobediencia a la ley, esta puede estar legitimada e incluso puede quedar prevista en la ley.

C. Los legisladores coincidimos que es necesario determinar si esta figura se considera como una excepción a la ley o un derecho fundamental protegido en la Constitución.

Atentos a lo anterior, consideramos que puede ser considerada más como un derecho, tomando en cuenta que tiene su origen en el derecho fundamental de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. Esto, debido a que en una sociedad que protege los derechos y libertades de sus ciudadanos, ninguna persona puede ser legítimamente obligada a ejecutar una acción que contraría gravemente a su conciencia moral; y lo anterior, constituye un derecho del ejercicio de la libertad.

Esta libertad está reconocida y protegida por los principales tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de los siguientes:

² GASCÓN ABELLÁN, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, p. 221.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, que la incluye en su artículo 9:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. **La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley,** constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Convención Americana de Derechos del Hombre, el cual en su artículo 12 dice:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.** Esto implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que la consagra en su artículo 18:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho incluye la libertad o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Existe también la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, en la que se detalla el contenido de las libertades de pensamiento, conciencia y religión consagradas en el artículo 18 del Pacto citado en los párrafos anteriores.

Si bien ninguno de los artículos transcritos habla directamente de la objeción de conciencia, la regulan indirectamente al indicar que toda persona tiene la libertad de manifestar su religión o sus creencias —manifestación que se puede hacer a través del rechazo a cumplir con una disposición particular— y prever que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás.

D. En la experiencia comparada, se encuentran casos de protección directa de este derecho. A continuación se hace alusión a algunos países que lo contemplan dentro de su legislación.

Estados Unidos

En 1973, el Tribunal Supremo dictó la sentencia Roe v. Wade, a través de la cual se liberalizó el aborto en los seis primeros meses de embarazo. A raíz de esta decisión, Todos los estados fueron estipulando cláusulas para defender al objetor de conciencia.

Actualmente, son precisamente las legislaciones estatales las que ofrecen la cobertura más amplia de este derecho: 44 de los estados han estipulado cláusulas de objeción de conciencia en materia de aborto, prohibiendo la discriminación de los objetores. Algunas entidades, amplían incluso la protección más allá del aborto. Por ejemplo: Maryland la contempla en relación con la esterilización e inseminación artificial; Illinois en lo que toca a las transfusiones de sangre y Wyoming en lo relativo a la eutanasia.

Francia

La objeción de conciencia a practicar el aborto está prevista en la ley 79-1204, del 31 de diciembre de 1979, como un derecho absoluto y no sometido a condición alguna, no está limitada en el caso de una participación previa en un procedimiento de este tipo ni exige que el objetor dé una prestación sustitutoria.

Alemania

Está contemplada en la Ley de Reforma del Derecho Penal del 18 de junio de 1974, cuyo artículo 2 dice: "nadie puede ser obligado a cooperar en una interrupción del embarazo", excepto en el caso de que la colaboración "sea necesaria para salvar a la mujer de un peligro, no evitable de otro modo, de muerte o de grave daño a su salud".

Holanda

Existe una cláusula amplia de objeción de conciencia en la ley del 1o de noviembre de 1984. No es obligatorio motivarla ni debe mediar una declaración preventiva general; es extensible a todas las profesiones sanitarias y sólo impone la obligación al médico de informar a la mujer sobre alternativas posibles a la interrupción del embarazo.

E. En suma, en la legislación nacional, esta figura no es novedosa. Su ejercicio y la importancia de su respeto, ha sido ya reconocida.

No obstante no existe un precepto expreso que proteja la libertad de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente protegida en el artículo 24 que garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La considera como un solo derecho, pues aunque cada uno tiene su propio ámbito de protección, comparten una misma raíz.

A nivel federal, la Secretaría de Salud reformó el 27 de febrero de 2009 la **NOM-046-SSA2-2005**. En la que se señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres y reconoce el derecho de objeción de conciencia de los médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación.

f. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión está de acuerdo en que es necesario incluir de manera expresa la objeción de conciencia en la legislación federal en la materia, pues ésta constituye un derecho de todo individuo y como tal, debe estar protegido y amparado por una norma jurídica.

G. Sin embargo, se proponen las siguientes modificaciones al artículo 10 Bis:

1. Además de prever la objeción de conciencia para excusarse de participar en un programa, actividad, práctica, tratamiento, método o investigación que contravenga su libertad de conciencia, es preciso proteger también la objeción para el caso de que el profesional sencillamente coopere en cualquiera de los anteriores. Esto en razón de establecer una protección más amplia al derecho y prever más supuestos de su ejercicio.

Por lo tanto, el párrafo primero quedaría así:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.

2. Incluir la objeción de conciencia sobrevenida. Esta consiste en que la objeción puede ser declarada en cualquier momento, sin estar sujeta a plantearse en un determinado plazo preclusivo, en virtud de que la conciencia es un juicio dinámico, que varía de acuerdo con el acto, la situación y las circunstancias particulares, de modo que el juicio puede ser diferente en un momento u otro, en una situación o en otra.

Esta figura se ha reconocido en la legislación comparada y en diversas resoluciones de tribunales. Como en Estados Unidos, en donde la mayoría de las leyes estatales establecen que la objeción puede llevarse a cabo independientemente del momento en que se plantee.

En Europa, los principales documentos sobre este tema son la Resolución del Parlamento europeo del 13 de octubre de 1989 y la Resolución 337(1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. La primera considera la objeción de conciencia sobrevenida, indicando que es un derecho que se puede ejercer en cualquier momento.

Así mismo, en el caso estadounidense *Swanson v. St. John's Lutheran Hospital* 31, se estipula la doctrina de la **objeción sobrevenida**. El fallo dice: "dada la propensión de la conciencia humana a definir sus propios límites y dado que tales límites pueden ser extendidos o limitados por la experiencia, parece lógico que el concepto que una determinada persona tenga sobre la conveniencia o moralidad de una situación puede cambiar ocasionalmente. El derecho protegido por la ley no está condicionado, independientemente de lo acontecido anteriormente"³.

³ 597 P. 2d, 702 (Mont. 1979)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

En este orden de ideas, se propone que esta figura se incluya en el artículo de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

El derecho de objeción de conciencia se puede llevar a cabo independientemente del momento en que se plantee y no está condicionado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

(...)

(...)

3. La Comisión concuerda con la necesidad de que la misma ley prevea que el ejercicio de este derecho no viole el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado estipulado en el segundo párrafo del artículo en el proyecto de decreto.

No obstante, considera que es necesario agregar en ese mismo párrafo, la prevención de que el objetor no incurra en la comisión de un delito.

Por lo tanto, el ahora tercer párrafo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

(...)

(...)

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

(...)

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:



COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se adiciona un artículo 10 bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.

El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, *y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.*

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY
GENERAL DE SALUD.

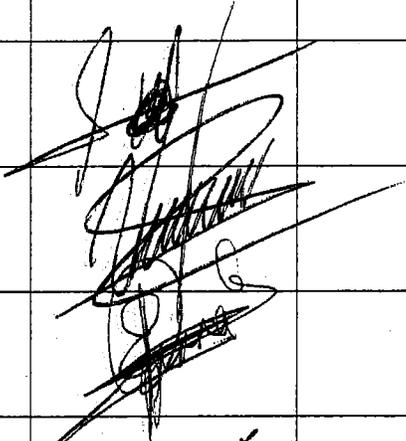
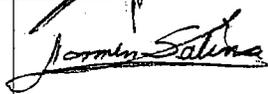
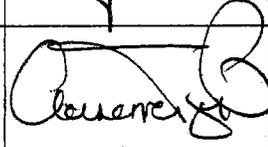
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY
GENERAL DE SALUD.

Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de agosto de 2017.
HCD/LXIII/CS/EOIM/55/17

Diputada. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta de la Mesa Directiva
de la H. Cámara de Diputados
Presente

RESIDENCIA
LA MESA DIRECTIVA
SEP 5 10 1 01
SECRETARÍA TÉCNICA

008728

Los que suscriben, Diputados Federales integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Cámara, la propuesta de modificación sobre el **Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 10-BIS a la Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los</p>	<p>Artículo 10 Bis. El personal de salud que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá hacer valer su derecho a la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>Las autoridades sanitarias tendrán la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor de conciencia que reciba y atienda al paciente sin que pueda</p>

RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA POMPA
638



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE REPRESENTANTES
LXIII LEGISLATURA

casos personal no objetor que reciba y atención al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

generar discriminación en el empleo a quien haga valer la objeción de conciencia

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría expedirá la normatividad para el ejercicio de la objeción de conciencia en los procedimientos de hemotrasfusiones, transplante de órganos y procedimientos anticonceptivos reversibles e irreversibles dentro de los 180 días naturales posteriores a la vigencia del presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.

Atentamente

Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía
Presidente



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dip. Sylvana Beltrones Sánchez



Dip. Marco Antonio García Ayala

Dip. Rosalina Mazari Espín

Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra

Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio

Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa

Dip. Eva Florinda Cruz Molina

Dip. José G. Hernández Alcalá

Dip. Araceli Madrigal Sánchez

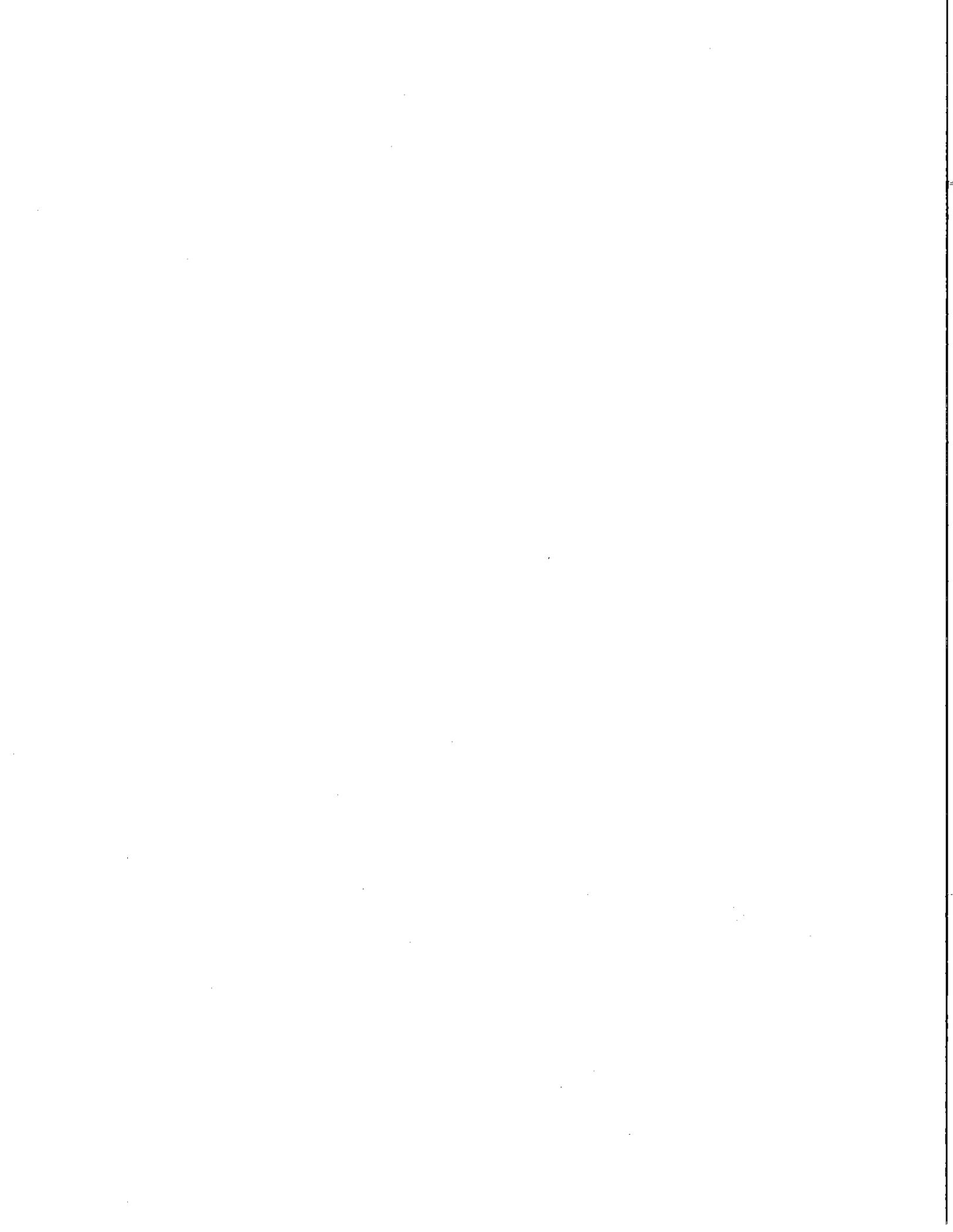
Dip. Mariana Trejo Flores

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones

Dip. Jesús Antonio López Rodríguez



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>